GACETA OFICIAL DIGITAL

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXI **Panamá, R. de Panamá martes 25 de agosto de 2015** **Nº 27853**

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Resolución Ministerial Nº 023-2015
(De jueves 20 de agosto de 2015)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 26 DE AGOSTO DE 2016.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Resolución Nº J.D. 049-2015
(De jueves 30 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS NUMERALES 1, 2, 3, Y 4 DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 020-2015 DE 26 DE FEBRERO DE 2015, HASTA QUE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA PLATAFORMA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE COBROS POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE COMIENCE A FUNCIONAR.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Resolución Nº J.D. 050-2015
(De jueves 30 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL COSTO DE LAS CERTIFICACIONES, SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN Y TÉCNICOS ADICIONALES BRINDADOS O EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y CUALQUIERA OTRA REPRESENTACIÓN AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
Resolución Nº J.D. 052-2015
(De jueves 30 de julio de 2015)

POR LA CUAL SE CREA EL SERVICIO MARÍTIMO AUXILIAR DE RESGUARDO DE UNIDADES MÓVILES DE PERFORACIÓN MAR ADENTRO O MODUS'S (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS).

AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Resolución Nº JD-13
(De miércoles 5 de agosto de 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, PARA FIJAR LAS TARIFAS MÁXIMAS A COBRAR POR LOS SERVICIOS DE TRASLADO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS RETENIDOS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD AL ANÁLISIS DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE GRÚAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
Acuerdo Nº 06-2015
(De miércoles 19 de agosto de 2015)

QUE DICTA LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, RELATIVAS A LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE BANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y

FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo Nº 7-2015

(De miércoles 19 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA QUE LAS CASAS DE VALORES Y LAS CENTRALES DE VALORES ACTÚEN COMO CUSTODIO LOCAL AUTORIZADO DE LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES EMITIDAS AL PORTADOR.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo Nº 04

(De martes 18 de agosto de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO NO. 01 DE 3 DE AGOSTO DE 2012.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio Nº 30-2015

(De lunes 17 de agosto de 2015)

QUE DICTA DISPOSICIONES SOBRE EL INFORME PREVIO FAVORABLE Y EL PERMISO NOCTURNO QUE AMPARAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO / PANAMÁ

Acuerdo Nº 41

(De jueves 30 de julio de 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE EXONERA EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN AL SEÑOR JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, POR LA SUMA DE SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00).

AVISOS / EDICTOS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
"Resolución Ministerial N° 023-2015 de 20 de AGOSTO de 2015"

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 26 AGOSTO DE 2016"

LA DIRECTORA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan las Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete No.8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otra disposiciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 26 agosto de 2016:

Monto Indicativo no Vinculante:	US$30,000,000.00 (treinta millones)
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	12 meses
Serie:	D12-9-2015
Fecha de Subasta:	25 de agosto de 2015
Fecha de Liquidación:	28 de agosto de 2015
Fecha de Vencimiento:	26 de agosto de 2016
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Katyuska Correa de Jiménez
Directora

República de Panamá SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 20 de Agosto de 2015
LA SUBSECRETARIA

RESOLUCIÓN J.D. No. 049-2015

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que el Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que le corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, así como también establecer el procedimiento para atender el proceso de documentación de los buques, el cobro de los servicios y las medidas de control para un servicio óptimo y eficiente; proponer y recomendar los impuestos, las tasas y otros cargos que deban pagarse por las naves matriculadas en la Marina Mercante Nacional; velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que mediante la Resolución No. J.D. No. 020-2015 de 26 de febrero de 2015, se establecieron una serie de cobros por los servicios de documentación y técnicos adicionales brindados por la Dirección General de Marina Mercante.

Que la Dirección General de Marina Mercante se encuentra trabajando en la implementación de una nueva plataforma digital, para el sistema automatizado de cobros de servicios documentarios y técnicos.

Que en vista de las nuevas adecuaciones tecnológicas que se planean instalar, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, considera oportuno suspender el cobro de algunos servicios documentarios y técnicos, estipulados en los Numerales 1, 2, 3, y 4 del Artículo Primero de la Resolución J.D. No.020-2015 de 26 de febrero de 2015, hasta tanto se tenga implementada la nueva plataforma del sistema automatizado de cobros por parte de la Dirección General de Marina Mercante.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos de los servicios que preste la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender la entrada en vigencia de los Numerales 1, 2, 3, y 4 del Artículo Primero de la Resolución J.D. No.020-2015 de 26 de febrero de 2015, hasta que la implementación de la nueva plataforma del sistema automatizado de cobros por parte de la Dirección General de Marina Mercante comience a funcionar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el Numeral 16 del Artículo Primero de la Resolución J.D. No. 038-2014 de 12 de noviembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008 y la Ley No.69 de 6 de noviembre de 2009.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE

ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

JORGE BARAKAT PITTY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

AAAH/JBP/ES/fcm

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 6 de agosto de 2015
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN J.D. No. 050-2015

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que el Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece que le corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, así como también establecer el procedimiento para atender el proceso de documentación de los buques, el cobro de los servicios y las medidas de control para un servicio óptimo y eficiente; proponer y recomendar los impuestos, las tasas y otros cargos que deban pagarse por las naves matriculadas en la Marina Mercante Nacional; velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la Autoridad Marítima de Panamá requiere reglamentar el cambio de servicio de las naves inscritas en la marina mercante, destacando que la Ley No.19 de 3 de agosto de 1992 establece tarifas, tasas y cobros de un número plural de actos administrativos relacionados con la documentación de las naves registradas en la Marina Mercante Nacional; por lo que se hace necesario establecer la tarifa para los temas relacionados al cambio de servicio.

Que el Artículo 6 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 establece que "Las naves inscritas en la Marina Mercante bajo el servicio internacional podrán solicitar su cambio al servicio interior y viceversa. La Dirección General de Marina Mercante podrá habilitar naves para ambos servicios. En todos estos casos, las naves estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos adicionales del servicio al que deseen acceder. Estos cambios no presuponen la cancelación del registro originario de la nave; por tanto, no causarán el pago de los derechos de cancelación".

El Estado Panameño mediante la Ley No. 26 de 4 de mayo de 2015, aprobó en todas sus partes el Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007, teniendo ahora la Autoridad Marítima de Panamá que aplicar las tarifas correspondientes para la ejecución de dicho Convenio.

Que el párrafo 1 del Artículo 12 del Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007, establece que El propietario inscrito de un buque que enarbole el

pabellón de un Estado Parte, y cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 300 TRB, estará obligado a mantener un seguro u otra garantía financiera, tal como la garantía de un banco o institución similar, que cubra la responsabilidad que pueda corresponderle en virtud del presente Convenio por una cuantía igual a las de los límites de responsabilidad establecidos por el régimen de limitación nacional o internacional aplicable, pero en ningún caso superior a la cuantía calculada de conformidad con el artículo 6 1) b) del Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, enmendado.

Que por otra parte, el párrafo 2 del mismo Artículo señala que la autoridad competente del Estado de matrícula expedirá a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 300 TRB un certificado que atestigüe que el seguro, u otra garantía financiera, está en vigor de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, tras haber determinado que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1.

Por otro lado, actualmente existen cargos que venían reglamentados en fuentes de derecho fiscal, que no han sido actualizados y que la Autoridad Marítima de Panamá requiere formalizar, especialmente en los costos de aquellos documentos que requieren ser legalizados, por la Dirección General de Marina Mercante; recordando que todo capitán o sobrecargo de una nave con pasajeros o mercaderías destinados a la República de Panamá, deberá presentar ante el Consulado de Panamá, o a quien lo subrogue, en el Puerto o lugar de salida, los siguientes documentos: sobordo o manifiesto de carga, lista de pasajeros y lista de tripulantes.

Que en caso de que el sobordo o manifiesto de carga, la lista de pasajeros y la lista de tripulantes no hayan sido debidamente legalizados en el puerto o lugar de salida, el interesado podrá obtener dicha legalización ante la Dirección General de Marina Mercante, en cuyo caso deberá pagar el doble que corresponda a las legalizaciones respectivas.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá considera necesario establecer los costos, tasas y derechos, antes estas tres situaciones que requerimos sean debidamente reguladas: el cambio de servicio de interior a exterior o viceversa; la expedición del Certificado de Seguro o de otra garantía financiera relativa a la responsabilidad por la Remoción de Restos de Naufragio del Convenio Nairobi 2007, y finalmente la legalización del sobordo o manifiesto de carga, la lista de pasajeros y la lista de tripulantes por parte de la Dirección General de Marina Mercante.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos de los servicios que preste la Autoridad, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el costo de las certificaciones, servicios de documentación y técnicos adicionales brindados o expedidos por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá y cualquiera otra representación autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, para los documentos siguientes:

1. Certificado de Seguro o de otra garantia financiera relativo a la responsabilidad por la Remoción de Restos de Naufragio del Convenio de Nairobi, 2007.....**B/.150.00**
2. Cambio de Servicio de una nave de Servicio Internacional a Servicio Interior o viceversa.....**B/.500.00**
3. Legalización por parte de la Dirección General de Marina Mercante de los siguientes documentos cuando estos no hayan sido debidamente legalizados en el puerto o lugar de salida:
   a) Sobordo o manifiesto de carga.....**B/.50.00**
   b) Lista de pasajeros.....**B/.50.00**
   c) Lista de tripulantes.....**B/.50.00**
   d) Lista de rancho.....**B/.50.00**

Párrafo: La Dirección General de Marina Mercante quedará facultada para establecer de ser necesario, los datos minimos que deberán contener los documentos antes listados.

SEGUNDO: En el caso de los Numerales 1 y 2 del artículo anterior, los pagos podrán ser efectuados en las Oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá y en los Consulados Privativos de Marina Mercante.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y sus modificaciones.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No.19 de 3 de agosto de 1992.
Ley No. 26 de 4 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE

ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

AAAH/JBP/ES/icm

EL SECRETARIO

JORGE BARAKAT PITTY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 6 de agosto de 2015
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN J.D. No. 052-2015

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública, fungiendo como autoridad suprema del sector marítimo de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño, dentro del marco de los convenios internacionales y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 174 de la Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, es una entidad del Estado con personalidad jurídica propia, capacidad para administrarse y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos y contratación directa, así como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros, y de otorgar concesiones y/o Licencias de Operación, sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que tomando en consideración las nuevas necesidades de los usuarios de los servicios marítimos auxiliares prestados en la República de Panamá, se requiere la creación del servicio marítimo auxiliar a denominarse "Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés)", el cual consistirá en ofrecer a las naves la utilización temporal de una zona segura donde puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo, mientras que dichas naves no se encuentren operando y navegando.

Que en virtud de la creación de un nuevo servicio marítimo auxiliar, la Autoridad Marítima de Panamá deberá estipular el cobro de los derechos correspondientes por la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), para lo cual establecerá una tarifa fija mensual.

Que es interés del Estado promover los servicios marítimos auxiliares acorde a las nuevas tendencias del mercado, pues con la creación de nuevos servicios, así como su nueva regulación tarifaria, se generará ingresos adicionales para la industria y comercio marítimo de la República de Panamá.

Que los artículos Tercero y Sexto del Acuerdo CE No.64-83 de 12 de enero de 1983, que aprobó el sistema tarifario que rige el cobro de los servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá, están encaminados al cobro de tarifas por servicios a corto plazo, motivo por el cual existe la necesidad de estipular una tarifa única mensual para las naves que reciban el servicio marítimo auxiliar de "Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés)", el

cual deberá estipular un cobro mínimo equivalente a doce (12) meses, a fin de asegurar una recaudación adecuada al Estado al permitir que este tipo de servicio represente un ingreso anual mínimo por Unidad Móvil de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00).

Que a las personas naturales o jurídicas que le sean otorgadas la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), requerirán de la instalación y utilización temporal de boyas propias para cada operación que realicen y que sean debidamente autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, modificado por la Ley 41 de 14 de junio de 2013, la Autoridad Marítima de Panamá, autorizará la expedición de Licencias de Operación, a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios marítimos a la nave, a la carga o a los pasajeros con sujeción a los términos, las condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en las reglamentaciones aplicables.

Que mediante Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá aprobó el Reglamento para otorgar Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares.

Que el artículo 33 de la Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008 establece que *"La Autoridad Marítima de Panamá cobrará los derechos correspondientes por las licencias de operación de servicios marítimos auxiliares en los puertos nacionales y áreas de su competencia."*

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 3 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus principales objetivos el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 corresponde a la Junta Directiva adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que el numeral 9 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece que son funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá el estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos por los servicios que preste la Autoridad.

que por todo lo antes mencionado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), el cual, para las normas aplicables, consiste en la actividad comercial siguiente:

Resguardo, alojamiento y cuidado de naves que no se encuentren operando ni navegando.

La solicitud para la expedición de la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), además de los requisitos de las Leyes y reglamentos aplicables, deberá incluir:

a. Especificación técnica de la boya a ser utilizada para la prestación del servicio.
b. Procedimiento técnico a ser utilizado para la instalación de la boya, así como su remoción y traslado.
c. Especificación y descripción de la zona geográfica donde se prestará el servicio.
d. Procedimiento técnico a ser utilizado para la prestación del servicio.

Una vez aprobada la licencia, estos cuatro requisitos deberán ser presentados a la Autoridad Marítima de Panamá por cada operación que realice el proveedor del servicio marítimo auxiliar autorizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **FIJAR** la tarifa de la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), la cual tendrá un costo mensual de **DOS MIL DOLARES CON 00/100 (US$2,000.00)**, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO TERCERO: **AUTORIZAR** al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, a expedir o negar Licencias de Operación para aquellas personas naturales o jurídicas, que presten el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias de Operación aprobado mediante la Resolución JD-027-2008 de 21 de enero de 2008 y el numeral 13 del Artículo

31 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado mediante Ley 27 de 28 de octubre de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares deberá reglamentar los requisitos y procedimientos para la obtención de las Licencias de Operación de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), garantizando el cumplimiento de las normas de navegación, seguridad marítima y la prevención de la contaminación, así como cualquier otra que estime necesaria.

ARTÍCULO QUINTO: **AUTORIZAR** la instalación temporal y utilización de boyas propias por parte del titular de la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés).

Previo a la instalación temporal de las boyas requeridas por el titular de la licencia de operación antes indicada, el mismo requerirá informar a la Autoridad Marítima de Panamá por cada operación, lo detallado a continuación, a fin de obtener el visto bueno de la Sección de Señalización Marítima de la Autoridad Marítima Panamá, sin perjuicio de cualquier otro requisito que exija dicha Sección:

a. Especificación técnica de la boya a ser utilizada para la prestación del servicio.
b. Procedimiento técnico a ser utilizado para la instalación de la boya.
c. Especificación y descripción de la zona geográfica donde se prestará el servicio.
d. Procedimiento técnico a ser utilizado para la prestación del servicio.

La falta de notificación y presentación de estos requisitos, previo al inicio de alguna operación, será causal de terminación de la licencia de operación.

El titular de la Licencia de Operación será responsable del uso, movilización y acondicionamiento de las boyas de su propiedad que utilice para estas operaciones, sin responsabilidad alguna para el Estado.

ARTÍCULO SEXTO: **MODIFICAR** el Artículo Tercero del Acuerdo CE No.64-83 de 12 de enero de 1983, el cual quedará así:

Resolución J.D. No.052-2015
Panamá, 30 de Julio de 2015
Pág. No.5

*"**Artículo Tercero:** Las naves que entren a los puertos de la República de Panamá o que utilicen las ayudas a la navegación provista por la Autoridad Marítima de Panamá, independientemente de su tipo, actividad, o de si se encuentran realizando operaciones de carga y descarga, pagarán de acuerdo al tonelaje de registro bruto (TRB), en concepto de ayudas a la navegación (AtN):*

*a) Naves de tráfico internacional: **B/.0.05/TRB***
*b) Naves en tráfico de cabotaje: **B/.0.05/TRB**, en todo caso el cargo mínimo no podrá ser menor de **CINCO BALBOAS (B/.5.00).***

Del pago de dicha tarifa quedarán exceptuados los yates de registro extranjero que ingresen a los puertos de la República de Panamá con fines turísticos.

Las naves de cabotaje podrán obtener una tarifa reducida mediante un pago único anual, el cual dependerá de cada caso, del tamaño de la nave y el número de recaladas. Esta reducción será determinada entre el armador o representante de la nave, el contratista del servicio de ayudas a la navegación y el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

*A las naves que reciban el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), se les aplicará una tarifa mensual de **DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (US$12,500.00)**, en concepto de ayudas a la navegación (AtN). La tarifa indicada en el presente párrafo solo aplicará en los casos en que el titular de la Licencia de Operación que se encuentre prestando el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), el agente naviero o la propia nave, previo a la utilización del servicio de resguardo y de las ayudas a la navegación provistas por la Autoridad Marítima de Panamá, realice un pago mínimo anticipado correspondiente a doce (12) meses, lo que constituye la suma total de **CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (US$150,000.00).** La Autoridad Marítima de Panamá no reembolsará las sumas pagadas anticipadamente en concepto de ayudas a la navegación (AtN), aun cuando la nave no utilice el tiempo total del servicio pagado. Con el pago de la tarifa señalada en el presente párrafo, se sustituye cualquier pago que deba realizar la referida Unidad Móvil en concepto de las tarifas estipuladas en el presente artículo."*

ARTÍCULO SÉPTIMO: **MODIFICAR** el Artículo Sexto del Acuerdo CE No. 64-83 de 12 de enero de 1983, el cual quedará así:

*"**Artículo Sexto:** El cargo por fondeo será aplicado desde el momento del arribo de la nave a las aguas del puerto o a las áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día, a razón de **B/.0.01**. El cargo mínimo diario es de **B/.3.00**.*

Del pago de dicha tarifa quedarán exceptuados los yates de registro extranjero que ingresen a los puertos de la República de Panamá con fines turísticos.

*A las naves que reciban el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Naves, se les aplicará una tarifa mensual de **DOCE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (US$12,500.00)**, en concepto de fondeo. La tarifa indicada en el presente párrafo solo aplicará en los casos en que el titular de*

la Licencia de Operación que se encuentre prestando el servicio marítimo auxiliar de Resguardo de Unidades Móviles de Perforación Mar Adentro o MODU'S (por sus siglas en inglés), el agente Naviero o la propia nave, previo a recibir el servicio de resguardo y a su fondeo, realice un pago mínimo anticipado correspondiente a doce (12) meses, lo que constituye la suma total de ***CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (US$150,000.00).*** *La Autoridad Marítima de Panamá no reembolsará las sumas pagadas anticipadamente en concepto de fondeo. Con el pago de la tarifa señalada en el presente párrafo, se sustituye cualquier pago que deba realizar la referida Unidad Móvil en concepto de las tarifas estipuladas en el presente artículo, e incluye el pago correspondiente al fondeo de la boya de ayuda al buque o unidad por el fondeo de la misma."*

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución modifica Resolución J.D. No.027-2008 de 21 de enero de 2008 y el Acuerdo CE No.64-83 de 12 de enero de 1983.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983 y sus modificaciones.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No.62 de 31 de diciembre de 1999, Ley No.40 de 1 de diciembre de 2005, Ley No.57 de 6 de agosto de 2008, Ley No.69 de 6 de noviembre de 2009, Ley No.91 de 7 de noviembre de 2013, Ley No.24 de 28 de octubre de 2014.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley No. 45 de 27 de noviembre de 2000 y la Ley No. 62 de 23 de octubre de 2009.
Ley No. 56 de 8 de agosto de 2008 y sus modificaciones.
Resolución JD-027-2008 de 21 de enero de 2008.
Ley No.27 de 28 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Treinta (30) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE

ÁLVARO ANTONIO ALEMÁN HEALY
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EL SECRETARIO

JORGE BARAKAT PITTY
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

AAAH/JBP/ES

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá, 10 de agosto de 2015
SECRETARÍA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTETERRESTRE

Resolución JD- 13
5 de agosto de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE EMITA EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, PARA FIJAR LAS TARIFAS MÁXIMAS A COBRAR POR LOS SERVICIOS DE TRASLADO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS RETENIDOS POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD AL ANÁLISIS DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE GRÚAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PANAMÁ OESTE.

La Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), constituye el Ente Rector competente para la planificación, ejecución y coordinación de las políticas y programas estatales en materia de transporte público de pasajeros y tránsito terrestre.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 del 22 de octubre de 2007, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Que con fundamento a la excerta legal precitada, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, aprobó el Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre de 2006, que contempla en el artículo 11, la facultad de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para autorizar a las personas Naturales y Jurídicas que prestarán el servicio de Grúas y patios para el traslado, almacenaje y custodia de vehículos retenidos; por razón de infracciones al reglamento de tránsito y además de fijar las tarifas, así como las condiciones que deben tener los custodios para garantizar la seguridad de los vehículos.

Que se realizó un análisis de las tarifas de los servicios de grúas en la provincia de Panamá y Panamá Oeste para unificar y fijar la tarifa a cobrar por las empresas que prestan los servicios de traslado, almacenaje y custodia de los vehículos retenidos por violaciones al reglamento de tránsito.

Que el Estado, tiene el deber fundamental de garantizar la seguridad en lo relativo a la circulación en las vías públicas y autopistas; a fin de permitir la fluidez en el tráfico vehicular en esas mismas vías y con el máximo de garantías para todos los transeúntes; y para ello, el artículo 241 del Decreto Ejecutivo No. 640 del 27 de diciembre de 2006,

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es copia de la copia que reposa en nuestros archivos
Secretario General
Panamá, 7 De AGOSTO De 20 15

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Secretaría General
Panamá

establece las infracciones y sanciones accesorias, como la retención de los vehículos, que deben ser remolcados, trasladados, almacenados y custodiados.

Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la metodología usada para llevar a cabo la Consulta Pública consistió en poner a disposición de toda persona interesada, el análisis de las tarifas de los servicios de grúas en la provincia de Panamá y Panamá Oeste para fijar las tarifas máximas a cobrar por los servicios de traslado, almacenaje y custodia de los vehículos retenidos por violaciones al reglamento de Tránsito en la Dirección de Transporte Terrestre en la sede de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Vencido el término para presentar observaciones, opiniones y sugerencias; podemos mencionar que se generaron cuatro (4) opiniones de empresas dedicadas al servicio de grúas dentro de las cuales una de ellas se encuentra autorizada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), pero todas haciendo uso de la participación ciudadana, en lo concerniente a:

Participante	Forma de entrega	Fecha de entrega	Opinión	Sugerencias
Grúas Vip Motor Sports	Escrita	4/8/2015 11:44 a.m.	• Disminución de la tarifa utilizada hasta la fecha. • La posibilidad de recargo por recorrido • En los vehículos de 6 ruedas la propuesta tiene un incremento de 25 dólares a la tarifa utilizada por ésta empresa de servicios de grúas.	
Grúas Lucero	Escrita	4/8/2015 2:40 p.m.	• A pesar de los costos suministrados en los vehículos de 6 ruedas fue de 250 dólares, la propuesta establece 205 dólares. • No se incluyó el costo del traslado de equipo pesado con carga.	• Se necesita divulgar la sectorización. • Las tarifas deben estar sujetas a cambios por lo menos cada 2 años. • Establecer parámetros de distancia entre las provincias, ya que no es lo mismo Panamá y Panamá Oeste.
Mauro Towing	Escrita	4/8/2015 2:40 p.m.	• A pesar de haber entregado la encuesta con todos sus costos de operaciones, la propuesta no contienen los mismos.	Considera que no fueron tomado en cuenta las grúas de equipo pesado Autorizadas necesarias para unificar criterios.
Grúas Salerno S.A.	Por Medio Electrónico	4/8/2015 12:37 p.m.	• Considera que la propuesta mantiene tarifas que nunca han	Considera que en la actualidad se debe hacer hincapié en las medidas

			estado en el libre mercado. • Entiende que la ATTT pueda determinar el costo de las infracciones de tránsito y no así el costo del servicio de rescate vial.	de seguridad.

Que por tanto, es conveniente dictar disposiciones necesarias para fijar las tarifas para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracciones al Reglamento de Tránsito, a fin de que se ejecute dicho servicio de manera eficaz y eficiente, con respeto a los derechos de los usuarios de las vías; de forma tal, que contribuya al orden progresivo del tránsito a lo largo y ancho del país y se evite la especulación en cuanto a los precios a cobrar por parte de las empresas de grúas autorizadas por esta Autoridad en materia de infracciones al Reglamento de Tránsito.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que emita el acto administrativo correspondiente, a efecto de fijar de acuerdo al Análisis de las Tarifas de los Servicios de Grúas en la Provincia de Panamá y Panamá Oeste para Fijar las Tarifas Máximas a Cobrar por los Servicios de Traslado, Almacenaje y Custodia de Los Vehículos Retenidos por Violaciones al Reglamento de Tránsito.

SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y la Ley No. 42 del 22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo No. 542 del 8 de octubre de 2003.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN JULIA ACEVEDO
Presidente

JULIO C. GONZÁLEZ
Secretario

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ JUNTA DIRECTIVA ★ A.T.T.T. AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
certifico que lo anterior es copia de la copia que reposa en nuestros archivos
Secretario General
Panamá, 7 de Agosto de 15

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Secretaría General Panamá

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo 06-2015
(de 19 de agosto de 2015)

"Que dicta las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva "

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia") como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, reformado por la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012 (en adelante la "Ley del Mercado de Valores").

Que el objetivo general de la Superintendencia es la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para "adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores".

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 "Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción, masiva y dicta otras disposiciones", establece facultades a la Superintendencia del Mercado de Valores, como Organismo de Supervisión, para reglamentar dicha Ley.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 tiene como objetivo establecer medidas que permitan a los sujetos obligados financieros prevenirse contra el delito de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de las Armas de Destrucción Masiva, facilitar la identificación adecuada de los clientes con un enfoque en base al riesgo, detectar capitales de origen ilícito, establecer las directrices en la debida diligencia que debe aplicar los sujetos obligados financieros regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores en la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, Conozca a su Empleado y demás políticas de prevención y administración de este riesgo.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y

cuyo plazo fue hasta el 31 de julio de 2015, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. (Definiciones).

1. El término "*Ley 23 de 2015*", cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 "Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial No. 27768-B de lunes, 27 de abril de 2015; incluyendo sus respectivas modificaciones presentes y futuras.
2. Los términos *"Análisis de inteligencia financiera", "Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva", "Beneficiario final", "Blanqueo de Capitales", "Cliente", "Cuasi efectivo", "Debida diligencia", "Debida diligencia ampliada o reforzada", "Debida diligencia simplificada", "Empresas de cumplimiento", "Enfoque basado en riesgo", "Estrecho colaborador", "Familiares cercanos", "Financiamiento del terrorismo", "Mitigadores de riesgo", "Operación inusual", "Operación sospechosa", "Personas expuestas políticamente", "Riesgo"* y *"Transferencia electrónica"* se entenderán conforme a lo indicado en el artículo 4 de la Ley 23 de 2015.
3. El término *"Oficial de Cumplimiento"*, se entenderá conforme a lo indicado en el numeral 43 del artículo 49 de la Ley del Mercado de Valores.
4. El término *"Perfil Financiero"*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el resultado del análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por el Sujeto Obligado Financiero al momento de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial; y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, con el propósito de establecer el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el Sujeto Obligado Financiero.
5. El término *"Perfil Transaccional"*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, se entenderá como el contraste entre el perfil financiero y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios periodos de tiempo.
6. El término *"Sujetos Obligados Financieros"*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, indicados en el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 23 de 2015.
7. El término *"Unidad de Análisis Financiero"*, cuando se utilice en el presente Acuerdo, hará referencia a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 2. (Objeto).

Este Acuerdo tiene como objeto reglamentar las disposiciones de la Ley 23 de 2015, que deberán cumplir los Sujetos Obligados Financieros para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán cumplir con lo establecido en la Ley 23 de 2015, el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y todas las demás disposiciones que la Superintendencia emita con relación a esta materia.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación).

Este Acuerdo será aplicable a los Sujetos Obligados Financieros supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores, que son:

1. Organizaciones Autorreguladas;
2. Casas de Valores;
3. Administradores de Inversión;
4. Administradoras de Fondos de Pensiones;
5. Administradoras de Fondos de Cesantía;
6. Sociedades de Inversión;
7. Sociedades de Inversión Auto Administradas;
8. Asesores de Inversión; y
9. Proveedor de Servicios Administrativos del Mercado de Valores.

Capítulo II.

Debida Diligencia.

Artículo 4. (Identificación adecuada de los clientes y verificación razonable de la información y documentación).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia y el cuidado conducentes a prevenir razonablemente que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 5. (Mecanismos, políticas y metodologías para la Administración de Riesgo).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con los mecanismos, políticas y metodologías para la Administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, considerando, ya sean por separado o en combinación, como mínimo, las siguientes variables:

1. El perfil de riesgo del Sujeto Obligado Financiero y sus actividades;
2. El perfil y los tipos de clientes del Sujeto Obligado Financiero;
3. Los productos y servicios que ofrece el Sujeto Obligado Financiero;
4. Los canales de distribución o comercialización que utilice el Sujeto Obligado Financiero;
5. La ubicación geográfica de las instalaciones del Sujeto Obligado Financiero, la de sus clientes y de sus beneficiarios finales;
6. El riesgo de el o los custodios o servicios de corresponsalía del Sujeto Obligado Financiero;
7. Cualquier otra variable que pueda aumentar el riesgo;
8. Cualquier otra variable que la Superintendencia determine.

estos mecanismos, políticas y metodologías deberán indicarse en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado Financiero; y deberán ser aprobados por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero y revisados por ésta, como mínimo, una (1) vez al año.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar su Manual de la política "Conozca su Cliente" y la política de Prevención del Blanqueo de Capitales y el Combate del Financiamiento del Terrorismo, a lo establecido en el presente artículo; y dicho manual deberá estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 6. (Clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo).

Los Sujetos Obligados Financieros, aplicando un Enfoque Basado en Riesgo conforme a sus mecanismos, políticas y metodologías para la administración del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberán mantener una clasificación de riesgo de sus clientes conforme a los elementos cualitativo y cuantitativos, que contemple, como mínimo, las siguientes categorías:

1. Clientes de riesgo alto;
2. Clientes de riesgo moderado; y
3. Clientes de riesgo bajo.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar la clasificación de riesgo de sus clientes con una periodicidad mínima de una vez (1) al año; dicha periodicidad puede ser modificada en base al riesgo a las políticas, mecanismos y metodologías de riesgos del mismo Sujeto Obligado Financiero, lo cual deberá ser debidamente documentado.

Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.
3. Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.
4. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.
5. Sustentación del origen de los fondos;
6. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;
7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.
2. Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;
3. Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.
4. Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes.
5. Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.
6. Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.
7. Identificación y verificación de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, conforme al artículo 7 y al Capítulo III del presente Acuerdo.
8. Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.
9. Sustentación del origen de los fondos de la persona jurídica;
10. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;
11. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 9. (Identificación y verificación del Beneficiario Final).

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá como beneficiario final toda persona natural que individualmente o de común acuerdo con otras personas, directa o indirectamente, sea titular o tenga el derecho de ejercer el voto con respecto a diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica.

Para los efectos la identificación y verificación del beneficiario final conforme a lo indicado en el numeral 4 del artículo 27 y en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas, y requerir y obtener la siguiente información o documentación:

1. Declaración de los beneficiarios finales de la persona jurídica. En el caso de personas o estructuras jurídicas en las cuales sus beneficiarios finales no puedan ser

identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener una declaración donde se detalle las personas naturales que sean titulares o tengan derechos o beneficios equivalentes a los que otorgarían el diez por ciento (10%) o más de las acciones emitidas y en circulación de una persona jurídica. En todos los casos, se deberá identificar a los administradores, representantes, apoderados y firmantes de la persona jurídica. En el caso de Fundaciones de Interés Privado, se considera que realizan funciones equivalentes los miembros del Consejo de Fundación, Fundador y Protector. Cuando se trate de fideicomisos, se considera que realizan funciones equivalentes a los dignatarios y directores de las sociedades anónimas, el Fiduciario y el Fideicomitente del fideicomiso.

2. Realizar proceso de debida diligencia a los beneficiarios finales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo.

Artículo 10. (Perfil Financiero y Perfil Transaccional).

Conforme al numeral 7 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, toda nueva relación de cuenta o comercial debe cumplir con una evaluación del perfil financiero y perfil transaccional del cliente, a fin de medir el riesgo de los productos o servicios ofrecidos.

Para los efectos de establecer un perfil financiero y transaccional conforme a lo indicado en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas razonables y verificar la siguiente información o documentación:

1. Sustentación del origen de los fondos del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
2. El medio por el cual el cliente suministrará los fondos para la cuenta (efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas);
3. Experiencia inversora del titular de la cuenta y los beneficiarios finales;
4. Objetivos de la inversión, es decir, información específica sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial;
5. Sustentación de la capacidad financiera del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
6. Tolerancia al riesgo del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;
7. Análisis del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales (cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos);
8. Frecuencia de los movimientos, necesidad de liquidez;
9. Análisis del origen de la riqueza o del patrimonio del titular de la cuenta y de los beneficiarios finales;

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, información o documentación adicional a la ya establecida en el presente artículo para los clientes que representen mayor riesgo.

Artículo 11. (Identificación del Perfil del Inversionista).

De forma adicional a lo establecido en las disposiciones del presente acuerdo, el sujeto obligado financiero deberá establecer un perfil claro del inversionista a través de la verificación de los siguientes documentos e información:

a. Origen de los Fondos,
b. Experiencia Inversora,
c. Objetivos de la Inversión, estableciendo el propósito y el carácter que se pretende con la relación comercial,

d. Tolerancia al riesgo y la capacidad financiera del cliente,

e. Análisis en el patrimonio, a través de los cambios en los activos y pasivos registrados por lo menos en los últimos dos años para determinar la existencia de fondos de fuentes desconocidas y movimientos inusuales derivados de éstos, en el caso de personas jurídicas.

Para los efectos de las disposiciones del presente acuerdo, se entenderá por cliente a toda persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con el sujeto regulado, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales establecidas con anticipación entre las partes.

Artículo 12. (Prohibición de realizar transacciones o establecer una relación comercial).

Cuando el cliente no facilita el cumplimiento de las medidas pertinentes de debida diligencia, los Sujetos Obligados Financieros no deberán crear la cuenta o comenzar la relación comercial o no deberá realizar la transacción; y podrán hacer un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Se considerará que se han cumplido las medidas pertinentes de debida diligencia cuando se haya obtenido y verificado la información y documentación indicada en los artículos 7 al 10 del presente Acuerdo.

Artículo 13. (Relaciones de corresponsalías).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán ejecutar medidas de debida diligencia que les permitan conocer a las entidades financieras a quienes se les ofrecen y reciben el servicio de corresponsalía.

Para dicha debida diligencia deberán ejecutar, como mínimo, las medidas básicas indicadas en el artículo 33 de la Ley 23 de 2015; incluyendo pero sin limitarse a verificar que la entidad financiera:

1. Mantiene y aplica políticas de prevención de delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sustancialmente iguales o mejores a las establecidas en el presente Acuerdo y en la Ley 23 de 2015.
2. Cuenta con presencia física, regulador de origen y con las autorizaciones correspondientes para sus servicios o actividades en su jurisdicción.

Las relaciones de corresponsalía de los Sujetos Obligados Financieros deberán ser aprobadas por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero.

Artículo 14. (Política de conocimiento del empleado).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con procedimientos de selección de personal y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo y análisis de clientes, recepción de fondos, control de información y controles claves; y deberán establecer un perfil del empleado el cual será actualizado como mínimo, una (1) vez al año, mientras dure la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 15. (Obligación de capacitar).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán realizar las capacitaciones continuas y específicas sobre los temas indicados en el artículo 47 de la Ley, como mínimo, una (1) vez al año; para los empleados indicados en dicho artículo.

Capítulo III.

Debida Diligencia Ampliada o Reforzada.

Artículo 16. (Debida diligencia ampliada o reforzada).

Los Sujetos Obligados Financieros, además de las medidas normales de debida diligencia, están obligados a implementar una debida diligencia ampliada o reforzada para sus clientes o actividades que puedan representar un alto riesgo, con el objetivo de llevar a cabo una debida diligencia más profunda y establecer sistemas apropiados del manejo del riesgo. En estos casos los sujetos obligados financieros se podrán ayudar de la Guía de Indicadores de Operaciones y Actividades Sospechosas que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores.

Entre los tipos de casos, clientes o actividades que pueden llevar a efectuar una debida diligencia ampliada o reforzada se encuentran los siguientes, sin limitar;

1. Personas naturales o jurídicas o relaciones de negocios con personas naturales o jurídicas domiciliadas o constituidas en jurisdicciones que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores u organismos nacionales o extranjeros que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
2. Personas naturales o jurídicas que aparezcan en listas nacionales o extranjeras relativas a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
3. Personas Expuestas Políticamente (PEP), sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, estos últimos que por su cercanía a la persona expuesta políticamente se encuentran en posición de realizar transacciones financiera o comerciales o de cualquier naturaleza en nombre del titular de la cuenta;
4. Personas jurídicas que reciban u ofrezcan el servicio de corresponsalía, con especial atención de las domiciliadas en jurisdicciones que no hayan implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que haya emitido la Superintendencia del Mercado de Valores y los organismos internacionales.
5. Negocios con un alto volumen de operaciones en efectivo, cuasi-efectivo y transferencias electrónicas;
6. Negocios con un alto volumen de transferencias internacionales de países y hacia países que no haya implementado de forma efectiva las recomendaciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, dictadas por reguladores locales o internacionales, o los organismos internacionales;
7. Actividades adicionales que surjan del "Plan Nacional de Evaluación de Riesgos" para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Cualesquiera otras personas o actividades que la Superintendencia del Mercado de Valores determine que se les debe realizar una debida diligencia ampliada o reforzada.

Artículo 17. (Medidas de debida diligencia ampliada o reforzada).

Los clientes o actividades a las que se deban realizar la debida diligencia ampliada o reforzada, se les deberán aplicar, en adición a las medidas ya consagradas en los artículos del 7 al 10 del presente Acuerdo, las siguientes medidas:

1. Obtener la aprobación de la Alta Gerencia al inicio de la relación de negocio;
2. Actualizar los registros de su información y documentación, como mínimo, una (1) vez cada semestre;
3. Seguimiento continuo intensificado durante toda la relación comercial;
4. Cualquier otra medida que determine la Alta Gerencia o el órgano que haga sus veces a lo interno del Sujeto Obligado Financiero.

Las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada deberán constar en el Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros.

Artículo 18. (Aprobación).

La apertura de cuentas, o el inicio de relaciones comerciales o de negocios para aquellos clientes o actividades que puedan clasificarse o representar un alto riesgo para el Sujeto Obligado Financiero, y a los cuales se deban aplicar las medidas de debida diligencia ampliada o reforzada, deberán ser aprobados por el Comité de Ética y Cumplimiento.

Artículo 19. (Comité de Ética y Cumplimiento).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán conformar un Comité de Ética y Cumplimiento para aprobar la apertura de cuentas o el inicio de relaciones de negocios para clientes o actividades a los que se deba realizar medidas de debida diligencia ampliada o reforzada; así como para el monitoreo, suspensión de relación, o cualquier otra medida necesaria o instruida por las autoridades competentes o la Unidad de Análisis Financiero para estos tipos de clientes o actividades.

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. Deberá estar conformado mínimo por tres (3) miembros de la Junta Directiva. En el caso de los Asesores de Inversión, podrán estar conformados por el Oficial de Cumplimiento, el Ejecutivo Principal y un miembro de la Junta Directiva. En el caso de los Administradores de Inversión, podrán estar conformados por el Oficial de Cumplimiento, el Ejecutivo Principal de Administrador de Inversión y un miembro de la Junta Directiva.
3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva o del Oficial de Cumplimiento.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas externos que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

Artículo 20. (Funcionamiento del Comité de Ética y Cumplimiento).

El Comité de Ética y Cumplimiento deberá planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente, la Ley del Mercado de Valores, y normativa adoptada por el Sujeto Obligado Financiero en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

El Comité de Ética y Cumplimiento funcionará como un órgano colegiado responsable de:

1. Planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención.

3. Hacer cumplir las normas o estándares éticos adoptados por el Sujeto Obligado Financiero.
4. Informar trimestralmente a la Junta Directiva sobre el nivel de cumplimiento de los mecanismos, políticas y metodologías establecidas en el Manual de Prevención, y dar seguimiento a aquellas.
5. Recomendar modificaciones o actualizaciones al Manual de Prevención.
6. Recomendar la evaluación de peritos independientes.
7. Analizar los informes sobre operaciones inusuales presentados por el Oficial de Cumplimiento.
8. Revisar, como mínimo, una (1) vez por semestre, los mecanismos, políticas y metodologías para prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.
9. Cualquier otra función que sea adoptada como buena práctica por el Sujeto Obligado Financiero o adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

Capítulo IV.

Seguimiento del Cliente y sus Transacciones.

Artículo 21. (Conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios).

Los Sujetos Obligados Financieros, a fin de conocer la naturaleza del negocio del cliente y dar seguimiento continuado de la relación de negocios, deberán ejecutar, como mínimo, las medidas indicadas en artículos 38 y 39 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 22. (Verificación de Listas).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán estar pendientes a las listas emitidas a nivel internacional, y mantener actualizada la base de datos de sus clientes con el objetivo de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Una vez encontrada alguna coincidencia entre la lista y algún cliente procederán a suspender toda transacción con este y a congelar preventivamente los fondos que posea de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015 y el Decreto Ejecutivo No. 587 de 4 de agosto de 2015.

Artículo 23. (Examen de las transacciones).

En adición a las medidas para el conocimiento de la naturaleza del negocio del cliente y seguimiento continuado de la relación de negocios y sus transacciones, los Sujetos Obligados Financieros deberán ejecutar, como mínimo, las siguientes medidas con respecto a las transacciones de sus clientes:

1. Conocer la naturaleza del negocio del cliente, incluyendo sus actividades económicas o financieras.
2. Mantener la documentación y seguimiento de las cuentas y transacciones de sus clientes, para conocer las actividades habituales y razonables de dichas cuentas, así como para identificar las transacciones inusuales o sospechosas.
3. Contar con herramientas tecnológicas automatizadas que permitan agregar efectividad a los manuales y políticas de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y que a su vez permitan, como mínimo, lo siguiente:
   a. Dar seguimiento transaccional, análisis e investigación de clientes con fines de detección y reporte de actividades inusuales o sospechosas;
   b. La verificación contra listas de riesgos locales e internacionales;
   c. La segmentación en términos cuantitativos y cualitativos de sus clientes con un enfoque basado en riesgo;

d. La planificación estratégica situacional del cliente, sus transacciones y actividades;
e. Otras áreas y funcionalidades de interés para el Sujeto Obligado Financiero con relación a la administración y mitigación de sus riesgos respecto al delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

4. Llevar un registro de las transacciones, por cliente y tipo de transacción en orden cronológico.
5. Llevar un registro de las operaciones inusuales y mantener en el expediente todos los documentos relativos a éstas.
6. Analizar y evaluar semestralmente a los que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada y sus operaciones, o en el momento que se salgan de su perfil transaccional.

Capítulo V.

Información y Documentación de los Clientes.

Artículo 24. (Confidencialidad y reserva de la Información).

La información y documentación obtenida por los Sujetos Obligados Financieros deberá mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad, y solo podrá ser revelada a la Superintendencia del Mercado de Valores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Ministerio Público, a los agentes con funciones de investigación penal y a las autoridades jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 25. (Revisión y Actualización).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán revisar y actualizar los registros de la información y documentación de la debida diligencia de los clientes, con la siguiente frecuencia:

1. Como mínimo, una (1) vez al año, para todos los clientes;
2. Como mínimo, una (1) vez cada semestre para los clientes a los que se les deba realizar una debida diligencia ampliada o reforzada, efectuando seguimiento continuo e intensificado durante toda la relación comercial;
3. En el momento que a través del monitoreo se detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente.

Artículo 26. (Resguardo).

Los Sujetos Obligados Financieros resguardarán la información, documentación y registros de las operaciones realizadas, por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la terminación de la relación comercial con el cliente; permitiendo el conocimiento de éste y la reconstrucción de sus operaciones, aun cuando la relación comercial haya finalizado.

Los Sujetos Obligados Financieros podrán almacenar dicha información, documentación y registros tanto de forma física como electrónica; en cualquier caso, deberá estar disponible inmediatamente, cuando la Superintendencia así lo requiera.

Los Sujetos Obligados Financieros deberán adoptar un Plan de Continuidad del Negocio y Recuperación ante Desastres para salvaguardar dicha información, documentación y registros.

Capítulo VI.

Manual de Prevención.

Artículo 27. (Adopción).

El Manual de Prevención deberá ser adoptado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado Financiero; y deberá ser revisado por ésta, como mínimo, una (1) vez al año; y estará a disposición de la Superintendencia.

Artículo 28. (Contenido mínimo).

El Manual de Prevención contendrá como mínimo, disposiciones relacionadas a:

1. Mecanismos, políticas y metodologías para la administración y políticas de mitigación del riesgo de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. La clasificación de los clientes conforme a Enfoque Basado en Riesgo;
3. La política "Conozca su Cliente";
4. La política "Conozca a su Empleado";
5. La periodicidad de los procesos de revisión y actualización de la información y documentación de sus clientes, sus perfiles financieros y sus perfiles transaccionales;
6. Las políticas relativas a los clientes o actividades a los que se deban realizar la debida diligencia ampliada o reforzada;
7. Las políticas relativas a las relaciones de corresponsalía;
8. Las políticas para la confidencialidad y resguardo de la información y documentación de sus clientes;
9. Planes de contingencia, continuidad del negocio y recuperación de la información ante posibles desastres,
10. Las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno;
11. Las normas de auto-evaluación del grado de riesgo y otras buenas prácticas para la prevención de los delitos blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
12. Las normas o estándares éticos;
13. La persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero;
14. Manejo de reportes de operaciones sospechosas y demás reportes a la Unidad de Análisis Financiero;
15. Conformación y funciones del Comité de Ética y Cumplimiento;
16. Conformación y funciones del Comité de Auditoría;
17. Cualquier otra disposición que el Sujeto Obligado Financiero estime conveniente o que sea adoptada por la Superintendencia mediante acuerdo.

Capítulo VII.

Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Sanciones.

Artículo 29. (Reportes a la Unidad de Análisis Financiero).

Los reportes que deban realizar los Sujetos Obligados Financieros a la Unidad de Análisis Financiero, indicados en la Ley 23 de 2015, el presente Acuerdo o cualesquiera otros reportes que puedan ser aplicables, deberán ser realizados directamente a la Unidad de Análisis Financiero por la persona de enlace del Sujeto Obligado Financiero; sin necesidad de la autorización o el aval de la Junta Directiva o del Comité de Ética y Cumplimiento. No obstante, los reportes de las Sociedades de Inversión los deberá realizar la Persona de Enlace de su Administrador de Inversión.

Los reportes así como sus registros y documentación de soporte, deberán mantenerse bajo estricta reserva y confidencialidad.

Artículo 30. (Persona de Enlace).

El Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero será la persona de enlace con la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia del Mercado de Valores. En las ausencias temporales del Oficial de Cumplimiento, la persona de enlace será el representante legal del Sujeto Obligado Financiero, para reportes relacionados a los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

Artículo 31. (Reportes de Efectivo y Cuasi efectivo).

Los reportes de transacciones indicados en el artículo 53 de la Ley 23 de 2015 deberán ser realizados por los Sujetos Obligados Financieros con periodicidad mensual, a los cinco (05) días hábiles de cada mes, una vez finalizado el mes que se debe reportar.

Artículo 32. (Reporte de Operaciones Sospechosas).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán llevar un registro de las operaciones sospechosas vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para tal fin, deberán cumplir con las diligencias que se establecen a continuación:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la(s) cuenta(s) que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir, de manera sucinta, las observaciones del empleado que detecta la operación;
2. Notificar la operación sospechosa al Oficial de Cumplimiento. El Oficial de Cumplimiento ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones de hecho y consideraciones necesarias para su mejor sustento;
3. Reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la detección del hecho, transacción u operación o fallas en los controles. En los casos que exista una complejidad en la recolección de la documentación de soporte, los Sujetos Obligados Financieros podrán solicitar por escrito una prórroga de quince (15) días calendarios adicionales.
4. Anotar en el Registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero, así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad; y
5. Actualizar el expediente respectivo.

Artículo 33. (Exención de responsabilidad penal y civil).

Los Sujetos Obligados Financieros no serán sujetos a responsabilidad penal y civil por presentar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada en cumplimiento de la presente Ley. Los Sujetos Obligados Financieros no podrán hacer de conocimiento del cliente o de terceros que una información le ha sido solicitada o ha sido proporcionada, incluyendo el envío de reportes de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y demás normas vigentes. El incumplimiento conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 23 de 2015, y en los reglamentos que se adopten en esta materia.

Capítulo IX.

Auditoría Interna.

Artículo 34. (Sistema de Control Interno)

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Sistema de Control Interno que, como mínimo, contenga un conjunto de políticas. mecanismos, procedimientos y técnicas de control establecidas para:

1. Proveer una seguridad razonable, salvaguardar los activos y lograr una adecuada organización administrativa y eficiencia operativa, confiabilidad de los reportes que fluyen de los sistemas de información, apropiada identificación, mitigación y política de administración de los riesgos que enfrenta el Sujeto Obligado Financiero;
2. Prevenir los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Procurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Sujeto Obligado Financiero.

El Sistema de Control Interno deberá indicar la frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad. Se deben considerar listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados, así como pruebas específicas para la evaluación, revisión y seguimiento de los servicios de transacciones electrónicas. De cada una de las auditorías efectuadas, se debe preparar un informe con los resultados y las recomendaciones correspondientes, el cual será dirigido a la Junta Directiva, a la Gerencia General, al Comité de Ética y Cumplimiento, y al Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado Financiero.

Artículo 35. (Comité de Auditoría).

Los Sujetos Obligados Financieros deberán contar con un Comité de Auditoría responsable de la ejecución, evaluación y efectividad el Sistema de Control Interno del Sujeto Obligado Financiero. El reglamento, las facultades y funciones del Comité de Auditoría deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

El Comité de Auditoría deberá contar con las siguientes características:

1. Deberá reportar directamente a la Junta Directiva;
2. Deberá estar conformado mínimo por tres miembros, que podrán ser: un miembro de la administración, que no podrá ser el Ejecutivo Principal; un miembro de la Junta Directiva con conocimiento en esta materia y que no esté involucrado en la gestión administrativa y operativa del Sujeto Obligado Financiero; y un miembro adicional designado por el Sujeto Obligado Financiero.
3. Deberá reunirse, al menos, con una periodicidad trimestral, salvo que la Junta Directiva determine una periodicidad menor. También podrá sesionar a través de reuniones extraordinarias por solicitud de la Junta Directiva.
4. Deberá contar con acceso a toda la información y/o documentación que estime conveniente; y podrá contratar asesores o especialistas que considere necesario.
5. Su reglamento, facultades, funciones y responsabilidades deberán ser aprobados por la Junta Directiva.
6. Deberá llevar actas donde quedará consagrado todos los temas revisados y las decisiones tomadas por el Comité.

Capítulo X.

Disposiciones Finales y Transitorias.

Artículo 36. (Diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un Enfoque Basado en Riesgo).

La Superintendencia podrá emitir por medio de Acuerdo los criterios esenciales para el diseño de controles para la aplicación de medidas preventivas con un enfoque basado en riesgo, conforme al artículo 40 de la Ley 23 de 2015.

Artículo 37. (De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Inversión de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantías).

Las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías podrán aplicar las medidas de debida diligencia básica o simplificada de conformidad a la clasificación de riesgo del cliente, no obstante el deber de identificación y la práctica de debida diligencia en el manejo de la respectiva cuenta del afiliado o del cliente persona jurídica será de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 2015.

Artículo 38. (Sanciones).

Las violaciones o incumplimientos a la Ley 23 de 2015 y al presente Acuerdo serán sancionados por la Superintendencia conforme a las disposiciones de los artículos 59 al 66 de la Ley 23 de 2015. En la determinación de las infracciones y la aplicación de las sanciones dispuestas en dichos artículos, se aplicará el procedimiento sancionatorio vigente adoptado por la Superintendencia. De no existir un procedimiento sancionatorio, se observará supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: (DEROGATORIO) Se deroga el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: (PLAZO DE ADECUACIÓN) Los Sujetos Obligados Financieros tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para adecuar sus mecanismos, políticas y metodologías con enfoque basado en riesgo a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: (VIGENCIA) Este Acuerdo entrará al día siguiente de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES

EL SECRETARIO

LAMBERTO MANTOVANI

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 8 de 2015

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 7-2015.
(de 19 de agosto de 2015)

"Por el cual se establecen los requisitos para que las Casas de Valores y las Centrales de Valores actúen como Custodio Local Autorizado de los Certificados de Acciones Emitidas al Portador"

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 67 de 2011, la Asamblea Nacional expidió el Texto Único que comprende el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus leyes reformatorias y el Título II de la Ley 67 de 2011, adicional a la Ley 12 de 3 de abril de 2012 y la Ley 56 de 2 de octubre de 2012, en adelante Ley del Mercado de Valores.

Que el artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia tiene como objetivo general la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores faculta a la Junta Directiva para "*adoptar, reformar y revocar acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores*".

Que mediante Gaceta Oficial No. 27346-C de 6 de agosto de 2013 se procede a promulgar la Ley 47 de 6 de agosto de 2013 "*Que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador*", establece facultades y competencia a la Superintendencia del Mercado de Valores para autorizar, inscribir y sancionar a las centrales de valores y casas de valores que se dediquen a la prestación del servicio de custodia de acciones al portador; debiendo mantener en el sitio web una lista actualizada de aquellas casas de valores y centrales de valores autorizadas para actuar como tal.

Que mediante Gaceta Oficial No. 27766-B de 23 de abril de 2015 se procede a promulgar la Ley 18 de 23 de abril de 2015 "*Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013*".

Que para el adecuado ejercicio de las atribuciones concedidas por la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, se hace necesario emitir disposiciones adicionales a las casas de valores y centrales de valores que deseen actuar como custodio locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al procedimiento de Consulta Pública contenido en el Título XIV de la Ley del Mercado de Valores referente al "*Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdo*", según consta en el expediente de acceso público contentivo en los archivos de la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR las siguientes reglas aplicables para aquellas casas de valores y centrales de valores que deseen prestar el servicio y actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador.

Artículo 1. (Ámbito de Aplicación).

El presente acuerdo es aplicable a las casas de valores y centrales de valores reguladas por la Superintendencia del Mercado de Valores, cuando actúen como custodios locales autorizados para la custodia de certificados de acciones emitidas al portador.

Artículo 2. (Objeto).

Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo regulan la actividad de las casas de valores y centrales de valores cuando actúen como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador, así como los requisitos especiales para la prestación de dicha actividad, y se establecen obligaciones a dichas entidades cuando actúen como tal.

Artículo 3. (Definición de Custodio local Autorizado).

Para los efectos del presente acuerdo, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, se entenderá como custodio local autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores aquellas casas de valores y centrales de valores establecidas en la República de Panamá, que consagren dicha actividad de custodia de certificados de acciones al portador dentro de su Plan de Negocios y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

Las casas de valores extranjeras solo podrán actuar como custodio extranjero autorizado en los casos que cuenten con licencia o autorización para la prestación de dicha actividad en su jurisdicción y formalicen su inscripción o registro ante la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Las casas de valores y centrales de valores establecidos en la República de Panamá que deseen actuar como custodios locales autorizados sólo podrán prestar la custodia física y de forma directa, y no podrán tercerizar o subcontratar dichos servicios con otras entidades locales o internacionales.

Artículo 4. Tarifas por el Servicio.

Las casas de valores y centrales de valores que actúen como custodios locales autorizados deberán establecer, de forma clara, detallada y pública, la tarifa aplicable por los servicios que presten e informar a sus clientes de forma previa a la firma del contrato de custodia, así como de cualquier modificación a las mismas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo 5-2003 del 25 de junio de 2003, así como cualquiera de sus modificaciones presentes o futuras, o cualquier otro acuerdo que regule la materia.

Artículo 5. Obligaciones del Custodio Local Autorizado.

El custodio local autorizado deberá:

a. Mantener toda la documentación relacionada a la prestación del servicio de custodia en su sede establecida en la República de Panamá.
b. Mantener los registros relacionados a la prestación del servicio de custodia por un período mínimo de cinco (5) años, luego de concluida la prestación del servicio.
c. Mantener la custodia física de los certificados de las acciones emitidas al portador mientras dure el ejercicio de su función como custodio local autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores, en su sede en Panamá, declarada ante la Superintendencia, bajo los parámetros de seguridad, integridad, preservación y confidencialidad con que se debe manejar toda la información relacionada con los certificados de las acciones emitidas al portador.

d. Mantener, en todo momento, estricta reserva sobre la información recibida de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, en virtud de la prestación del servicio de custodia.
e. Suministrar toda la información consagrada en la Ley 47 de 6 de agosto 2013, cuando sea requerida por autoridades competentes. El suministro de información a petición de la autoridad competente no se considerará como incumplimiento de su obligación de mantener la información en estricta reserva ni como una violación al deber de confidencialidad o al derecho de la privacidad.
f. Remitir estados de cuenta a los propietarios o titulares, con la periodicidad, contenido y dentro del plazo acordado con los clientes de dicho servicio.
g. Actuar con el debido cuidado que dicha actividad requiere, conservando en buen estado los certificados de acciones emitidas al portador.
h. Llevar de forma diligente el registro de la titularidad de las acciones emitidas al portador
i. Emitir las certificaciones o acreditaciones respectivas, en las que conste la identidad del titular o propietario de las acciones emitidas al portador cuando sean requeridas por orden judicial, por el propietario o el acreedor prendario de éstas.
j. Aplicar en todo momento las medidas de Debida Diligencia y las Políticas de ***"Conozca a su Cliente"*** que permitan una identificación razonable y conocimiento efectivo de los clientes, así como de los beneficiarios finales, adaptando los manuales y procedimientos para el seguimiento continuo de los mismos.

Artículo 6. Órdenes e Instrucciones Válidas.

En caso de existir o darse cualquier tipo de movimiento o transferencia de las acciones emitidas al portador, dicha orden o instrucción se entenderá perfeccionada cuando el custodio local autorizado sea formalmente notificado por escrito de tal transferencia o movimiento por el propietario, y el adquirente entregue al custodio local autorizado la Declaración Jurada respectiva, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013.

Dentro de los Manuales de Procedimientos de las Casas de Valores y los Reglamentos Internos de las Centrales de Valores se deberán establecer disposiciones relacionadas a la operativa de dicha actividad o prestación del servicio.

Artículo 7. Requisitos para la prestación del Servicio de Custodio Local Autorizado.

Las casas de valores y las centrales de valores, adicional a los requisitos propios de sus respectivas licencias, deberán presentar ante la Superintendencia del Mercado de Valores, la siguiente información y documentación mínima, sin limitar, para actuar como custodio local autorizado de los certificados de acciones emitidas al portador:

a. Planes de Negocios actualizados en donde informan de la actividad o prestación del servicio.
b. Copia certificada notarialmente del acuerdo de Junta Directiva por el que se decide ejercer la actividad o la prestación del servicio como custodio local autorizado para la custodia de certificado de acciones emitidas al portador.
c. Manuales de Procedimientos actualizados, en el caso de las casas de valores; o Reglas Internas, en el caso de las centrales de valores, con disposiciones propias para la prestación del servicio de custodia local autorizada.
d. Contar con personal, equipo operativo y de seguridad adecuado para la buena prestación del servicio, limitando el acceso a los certificados de acciones emitidas al portador y garantizando la reserva de información confidencial de los mismos.
e. Contar con los mecanismos, manuales y sistemas tecnológicos de control interno e identificación efectiva que permita la custodia local y debido cuidado de los certificados de las acciones emitidas al portador, e identificación del titular, propietario o beneficiario final de los certificados de las acciones, emitidos al portador. Dichos recursos tecnológicos deberán, como mínimo:
   - Permitir una segregación clara e identificación efectiva de la titularidad de las acciones emitidas al portador bajo el sistema de custodia,
   - Identificación clara y clasificación efectiva de clientes locales y extranjeros, de forma individualizada y precisa,

Contar con las instalaciones físicas apropiadas que permitan preservar la seguridad e integridad física en todo momento de los certificados de las acciones emitidas al portador.

Artículo 8. Terminación del Servicio de Custodia de Acciones Emitidas al Portador.

Las centrales de valores y las casas de valores que hayan modificado su plan de negocios y adoptado sus procedimientos, manuales y reglas internas para actuar como custodios locales autorizados de certificados de acciones emitidas al portador, deberán informar la terminación del servicio y solicitar su eliminación del listado de entidades autorizadas como custodios locales, publicado en el sitio de internet de la Superintendencia del Mercado de Valores, de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Comunicación formal por escrito dirigida al Superintendente del Mercado de Valores, informando de la terminación de prestación del servicio como custodio local autorizado, firmada por el Representante Legal, Apoderado General o Ejecutivo Principal de la casa de valores o central de valores, con al menos treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha en que cesará la prestación del servicio,
b) Copia certificada notarialmente del acuerdo o resolución de Junta Directiva o del órgano competente de la entidad, por el que se decide la terminación del servicio como custodio local autorizado para los certificados de acciones emitidas al portador,
c) Plan ordenado de los traspasos de las acciones custodiadas a otros custodios locales autorizados, de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 19 y 20 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013,
d) Carta modelo de la comunicación directa que será remitida por escrito a la última dirección suministrada por el propietario o titular de los certificados de las acciones emitidas al portador y al agente residente de la sociedad emisora,
e) Modelo del aviso o comunicación que deberá ser publicada por la casa de valores o central de valores en un diario de circulación nacional, una (1) sola vez, en la sección de información económica y financiera o información nacional, con suficiente relevancia.
f) La Superintendencia podrá requerir cualquier tipo de requisito o información adicional necesaria para el adecuado y transparente traslado de los certificados físicos de las acciones emitidas al portador y para la protección de los usuarios del sistema.

En el caso de terminación, suspensión o cese del ejercicio de la actividad de custodia de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, el custodio tiene la obligación de notificar por escrito de este hecho al propietario de las acciones emitidas al portador y al agente residente de la sociedad emisora, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de la suspensión.

Una vez realizada la notificación, el titular o propietario de los certificados de las acciones emitidas al portador tendrá diez (10) días para nombrar un nuevo custodio autorizado y notificar por escrito al custodio cesante o suspendido, indicando lo siguiente:

a. Nombre completo,
b. Dirección física,
c. Número de teléfono, fax y correo electrónico del nuevo custodio autorizado.

En un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la última notificación, el custodio suspendido o cesante deberá entregar al custodio autorizado designado o nombrado, los certificados de las acciones emitidas al portador acompañados con la documentación e información que se refiere los artículos 8 y 9 de la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, según sea el caso, debiendo este último cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 47 de 8 de agosto de 2013.

Artículo 9. Constitución y Perfeccionamiento del Servicio de Custodia y Transferencia de las Acciones al Portador.

La transferencia de las acciones emitidas al portador se perfeccionará cuando el custodio local autorizado sea formalmente notificado por escrito de tal transferencia por el

propietario o titular, y el adquirente entregue al custodio la declaración jurada a la que se refiere el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 47 de 2013, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 10. Sanciones aplicables al Custodio Autorizado.

La Superintendencia del Mercado de Valores, previo cumplimiento del procedimiento sancionador, mediante resolución motivada, impondrá a la casa de valores o central de valores que actúe como custodio local autorizado o incumpla las obligaciones que consagra la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, las sanciones descritas en el artículo 22 de dicha Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo 3 del Acuerdo No. 7-2003 de 4 de julio de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 3. Actividades y Servicios.

Las organizaciones autorreguladas tendrán como objeto exclusivo las actividades y funciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores, y el presente acuerdo, también podrán llevar a cabo todas las actividades accesorias y celebrar todo tipo de actos, contratos o negocios jurídicos que para el cumplimiento de sus funciones sea necesario.

Entre las actividades accesorias de las Organizaciones Autorreguladas se encuentran, sin limitar, los siguientes servicios:

a. Establecimiento de sistemas de canalización de órdenes y otros sistemas técnicos informáticos para los miembros o entidades autorizadas en el mercado.
b. Difusión de información,
c. Organización y/o elaboración de estudios de mercado,
d. Análisis y estudios económicos- financieros,
e. Publicaciones relacionadas al mercado financiero nacional e internacional,
f. Capacitación de personal,
g. Así como cualquier otra que por mandato legal, reglamentario o autorización expresa de la Superintendencia, pueda ser realizada de forma accesoria.

En el caso de las centrales de valores debidamente autorizadas por la Superintendencia y establecidas en la República de Panamá y, de conformidad con la adopción del régimen de custodia a las acciones emitidas al portador, se encuentran autorizadas para actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador.

La Superintendencia se encuentra facultada para establecer limitaciones de carácter general a las actividades y servicios prestados por las organizaciones autorreguladas, cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o cuando considere que los medios personales o el recurso técnico no son los adecuados para el preciso, eficiente y eficaz desempeño de las funciones propias de las organizaciones autorreguladas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores."

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo 43 del Acuerdo No. 7-2003 de 4 de julio de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 43. Funciones de una Central de Valores.

1...
2...
3...
4...
5...
6. Las centrales de valores podrán actuar como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador, para lo cual deberá cumplir con todas las obligaciones aplicables propias del régimen de custodia de dichas acciones.
7. Las centrales de valores podrán realizar todas aquellas actividades que le faculten sus reglas internas y que no sean contrarias a lo establecido en la Ley del Valores, sus acuerdos reglamentarios, o cualquier otra ley vigente en la República de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 3 del Capítulo Primero del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 3. (Actividades y Servicios):

Las casas de valores podrán dedicarse a las actividades señaladas en este artículo con apego a las limitaciones y restricciones que la Superintendencia del Mercado de Valores establezca.

Las casas de valores tendrán como objeto exclusivo dedicarse al negocio de Casa de Valores, salvo en el caso de aquellas que también sean Bancos o que hayan sido autorizadas por la Superintendencia para fungir como Administradores de Inversiones. En consecuencia las casas de valores sólo podrán, como actividades principales, recibir y transmitir órdenes, ejecutar dichas órdenes por cuenta de terceros y dar y ejecutar órdenes por cuenta propia.

Junto a tales actividades principales las casas de valores, cuando así lo dispongan en su plan de negocios, podrán prestar los siguientes servicios, actividades y negocios incidentales del negocio de Casa de Valores:

1. La asesoría de inversiones.
2. La gestión discrecional e individualizada de cuentas de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los inversionistas.
3. La mediación, por cuenta directa o indirecta del emisor, en la colocación de las emisiones y ofertas públicas de ventas.
4. La actuación como suscriptor o colocador de emisiones y ofertas públicas de venta.
5. El manejo de cuentas de custodia que podrá comprender, en su caso, la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
6. Fungir como custodios locales autorizados de los certificados de acciones emitidas al portador.
7. La administración de carteras o portafolios individuales de inversión.
8. La ejecución de funciones inherentes a agencia de pago, registro y transferencia.
9. El otorgamiento de préstamos de valores y de dinero para la adquisición de valores.
10. Ofrecer productos estructurados, como *swaps*, *credit default swaps*, operaciones de reporto, y cualesquiera operaciones que sean realizadas comúnmente en los mercados de capitales.
11. Cualquier otra actividad que por mandato legal puedan realizar las casas de valores.
12. Cualquier otra actividad que esté sometida a regulación de la Superintendencia del Mercado de Valores, siempre que la Superintendencia determine que es realizable por una casa de valores.

Las casas de valores podrán ejercer además otras actividades accesorias como el alquiler de cajas de seguridad, el asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y emisiones de valores, así como el asesoramiento y servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas, las que igualmente deberán ser declaradas en su Plan de Negocios.

La Superintendencia podrá restringir las actividades señaladas en el presente artículo que lleven a cabo las casas de valores cuando lo considere necesario para proteger los intereses del público inversionista, el funcionamiento eficiente del mercado de valores, o de modo particular, para alguna o algunas casas de valores, siempre que ésta determine que los medios personales y los recursos técnicos no son los adecuados para el preciso y eficiente desempeño de sus funciones o actividades."

ARTÍCULO QUINTO: La Superintendencia del Mercado de Valores mantendrá en su sitio de internet una lista actualizada de las casas de valores y centrales de valores autorizados para actuar como tal, en el que constará la fecha efectiva de inscripción, y certificará, a requerimiento de las autoridades competentes previstas en la Ley 47 de 6 de agosto de 2013, el registro de los custodios locales autorizados.

ARTÍCULO SEXTO: (MODIFICATORIO) El presente Acuerdo modifica el artículo 3 del Acuerdo No. 7-2003 de 4 de julio de 2004, y el Artículo 3 del Capítulo Primero del Acuerdo No. 2-2011 de 1 de abril de 2011

ARTÍCULO SÉPTIMO: (ENTRADA EN VIGENCIA) El presente acuerdo entrará a regir a partir del dia siguiente de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil quince (2015).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El PRESIDENTE, **EL SECRETARIO,**

JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES **LAMBERTO MANTOVANI**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es copia del original que reposa en los archivos de la Superintendencia

Panamá, 21 de 8 de 2015

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMA
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO N° 04
(De 18 de AGOSTO de 2015)

"Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo N°01 de 3 de agosto de 2012"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, en su artículo 8, numerales 3 y 4, se faculta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, para establecer y cobrar derechos, tarifas, recargos, certificaciones y gravámenes por cualquier servicio que brinde.

Que según el numeral 19 del artículo 20 de la Ley de Seguros, es función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, "Reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley".

Que mediante el Acuerdo N°01 de 3 de agosto de 2012, la Junta Directiva de esta Superintendencia, adoptó el Reglamento de Tarifas que la Superintendencia cobrará en concepto de los servicios que presta.
Que en sesión de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar el artículo primero del Acuerdo N°01 de 3 de agosto de 2012, promulgado en Gaceta Oficial N°27105-B de 23 de agosto de 2012.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en ejercicio de sus funciones,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Acuerdo N°01 de 3 de agosto de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

A. TARIFAS EN CONCEPTO DE CERTIFICACIONES:

1.	Vigencia de Licencia y Ramos Autorizados de Aseguradoras	(B/. 30.00)
2.	Vigencia, Ramos Autorizados y Adecuación al margen de solvencia de Aseguradoras	(B/. 50.00)
3.	Clases de Licencia de Reaseguradoras (General o Internacional)	(B/. 30.00)
4.	Vigencia de la Licencia de Reaseguradoras	(B/. 30.00)
5.	Vigencia de la Licencia de Seguros y Reaseguros	(B/. 30.00)
6.	Vigencia de Licencia de Corredores de Reaseguros	(B/. 30.00)
7.	Autorización para operar como Ajustador de Seguros	(B/. 30.00)
8.	Vigencia de Aseguradoras Cautivas y Ramos Autorizados	(B/. 30.00)
9.	Certificaciones Especiales	(B/. 30.00)
10.	Idoneidad de Corredores de Seguros Ramo de Personas	(B/. 20.00)
11.	Idoneidad de Corredores de Seguros Ramo Generales	(B/. 20.00)
12.	Agentes Registrados Persona Natural	(B/. 20.00)
13.	Agentes Registrados Persona Jurídica	(B/. 20.00)
14.	Ejecutivos de Cuentas registrados	(B/. 10.00)
15.	Certificación de Fianzas para ser presentadas al Estado cuyo monto sea menor a un millón de balboas	(B/. 100.00)
16.	Certificación de Fianzas para ser presentadas al Estado cuyo monto sea superior a un millón hasta cinco millones de balboas	(B/. 200.00)
17.	Certificación de Fianzas para ser presentadas al Estado cuyo monto sea de cinco millones de balboas en adelante	(B/. 300.00)

B. DERECHOS:

1.	Registro de Reaseguradoras Extranjeras	(B/.3,000.00)
2.	Registro de Corredores de Reaseguros	(B/.1,000.00)
3.	Registro de Ejecutivos de Cuentas	(B/. 50.00)
4.	Registro de Agentes de Ventas de Seguros	(B/. 50.00)

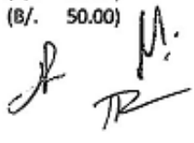

5. Registro de Agencias de Ventas de Seguros (B/. 100.00)

Los derechos de inscripción se pagarán cuando el solicitante haya cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos para su ingreso al respectivo Registro, en caso de cancelación de la inscripción a consecuencia de la no presentación de información requerida para su permanencia en éste, y la persona optare por volver a registrarse deberá pagar nuevamente los derechos de inscripción.

Cuando se trate del registro de reaseguradoras extranjeras y de los corredores de reaseguros, la inscripción se renueva anualmente. Dicha renovación genera los siguientes derechos:

Renovación del registro de Reaseguradoras Extranjeras	(B/.1,000.00)
Renovación del registro de Corredores de Reaseguros	(B/. 500.00)

C. TARIFAS POR SERVICIOS VARIOS:

1. Exámenes de aspirantes a Corredores de Seguros Ramo de Personas	(B/. 50.00)
2. Exámenes de aspirantes a Corredores de Seguros Ramo Generales	(B/. 50.00)
3. Exámenes para aspirantes a Agente de Ventas de Seguros	(B/. 50.00)
4. Exámenes de aspirantes a Ajustadores de Seguros e Inspectores de Averías	(B/. 50.00)
5. Carnet de permiso provisional de Corredor de Seguros Ramo de Personas	(B/. 20.00)
6. Carnet de permiso provisional de Corredor de Seguros Ramos Generales	(B/. 20.00)
7. Carnet de licencia permanente de Corredor de Seguros Ramo de Personas	(B/. 20.00)
8. Carnet de licencia permanente de Corredor de Seguros Ramos Generales	(B/. 20.00)
9. Carnet de Agente de Ventas de Seguros	(B/. 20.00)
10. Carnet perdido	(B/. 30.00)
11. Fotocopias en blanco y negro	(B/. 0.25)
12. Fotocopias a color	(B/. 0.50)
13. Inducción para la presentación de Informes Trimestrales (Por hora)	(B/. 100.00)
14. Reformas al pacto social	(B/. 150.00)
15. Transferencias de Carteras de Empresas de Seguros y Reaseguros	(B/.2,500.00)
16. Transferencias de Carteras de las sociedades Corredoras de Seguros, Corredores de Reaseguros y las sociedades de Ajustadores de Seguros y/o Inspectores de Averías	(B/.1,500.00)
17. Fusión de Aseguradoras y Reaseguradoras	(B/.5,000.00)
18. Fusión de sociedades Corredoras de Seguros, Corredores de Reaseguros y las sociedades de Ajustadores de Seguros y/o Inspectores de Averías	(B/.1,500.00)
19. Renovación de Canales de Comercialización	
19.1 Complejidad baja	(B/. 250.00)
19.2 Complejidad media	(B/. 500.00)
19.3 Complejidad alta	(B/.1,000.00)
20. Cancelación de Licencia de Corredor de Seguros, Persona Jurídica	(B/. 150.00)
21. Cancelación de Licencia de Corredor de Seguros, Persona Natural	(B/. 100.00)
22. Cancelación de Licencia de Reaseguradoras	(B/.2,500.00)
23. Cancelación de Licencia de Aseguradoras	(B/.2,500.00)
24. Cancelación de Licencia de Ajustador Independiente de Seguros, Persona Natural	(B/. 250.00)
25. Cancelación de Licencia de Ajustador Independiente de Seguros, Persona Jurídica	(B/. 500.00)
26. Cancelación de Licencia de Corredores de Reaseguros	(B/. 500.00)
27. Cancelación de Licencia de Administradores de Reaseguros	(B/. 500.00)
28. Cancelación de Licencia de Aseguradora Cautiva	(B/. 500.00)

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil quince (2015)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO PEREIRA
Presidente Ad-Hoc

RAIMOND SMITH GUERRA
Secretario Ad-Hoc

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 19 de Agosto de 2015

DECRETO ALCALDICIO N°30-2015
(De 17 de agosto de 2015)

Que dicta disposiciones sobre el Informe Previo Favorable y el Permiso Nocturno que amparan los establecimientos dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley 55, de 10 de julio de 1973, establece que es competencia de los Alcaldes Municipales dictar normas sobre el horario que regirá en los establecimientos de ventas al por mayor y menor de bebidas alcohólicas, las cuales son de aplicación general según el tipo de negocio y las zonas donde están ubicados;

Que la mencionada Ley prohibe el suministro y expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, así como la entrada de éstos en lugares de expendio de licor al detal en recipientes abiertos para el consumo;

Que mediante el Decreto No.321, de 29 de marzo de 2001, la Alcaldia de Panamá fijó el horario para la operación de los establecimientos dedicados a la venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá, y se dictó prohibiciones relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad;

Que es necesario actualizar la información y los documentos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que soliciten el permiso nocturno para la venta de bebidas alcohólicas después de las 12:00 de la noche dentro del distrito de Panamá;

Que los establecimientos de expendio de licor comprende las bodegas, jardines, jorones, bares, discotecas, parrilladas, cevicherias, pubs, los supermercados, minisuper, las 24 horas, abarroterías, tiendas de conveniencias y cualquier otro establecimiento que venda licor al por mayor y por menor en recipientes abiertos o cerrados;

Que en la actualidad el expendio de bebidas alcohólicas se ha extendido a nuevas actividades comerciales como restaurantes, hoteles, casinos y supermercados, entre otros establecimientos que requieren contar con el permiso nocturno para la venta de bebidas alcohólicas;

Que la Ley 5, de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, modificada por la Ley 2, de 5 de febrero de 2013, introdujo modificaciones sustanciales a la Ley 55, de 10 de julio de 1973, establece que es competencia del

Alcalde del distrito emitir el informe previo favorable que ampare los establecimientos que se dediquen a la venta o expendio de bebidas alcohólicas;

Que es necesario establecer la información y los documentos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que soliciten el informe previo favorable para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se dediquen al expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá;

Que el artículo 2-A de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, adicionado por la Ley 5, de 11 de enero de 2007, dispone que todas las empresas dedicadas a la venta o expendio de bebidas alcohólicas tienen el deber de adecuar sus estructuras físicas para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario;

Que es deber de la Alcaldía de Panamá fiscalizar a los establecimientos comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas amparados en el informe previo favorable y el permiso nocturno que expide, con la finalidad de velar por la observancia de la normativa nacional y municipal;

Que el artículo 36 del Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generan ruido emitido por equipos de sonido para evitar la contaminación sonora, faculta al Alcalde del distrito de Panamá para reglamentar dicho Acuerdo mediante Decreto;

Que según el numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, el Alcalde del distrito está facultado para dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

D E C R E T A:

Capítulo I
Informe Previo Favorable

ARTÍCULO 1. Toda actividad comercial de venta o expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de Panamá, al por mayor o al menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, requerirá de informe previo favorable expedido por el Alcalde de distrito mediante resolución.

ARTÍCULO 2. Junto con la resolución que otorgue el informe previo favorable, se emitirá un certificado, también firmado por el Alcalde, que contenga los datos esenciales enunciados en la resolución. Este documento será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

El contribuyente deberá conservar la resolución y exhibir el certificado a los funcionarios municipales que lo requiera con fines de fiscalización.

ARTÍCULO 3. La solicitud de informe previo favorable deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Formulario de trámite.
3. Nota dirigida al Alcalde firmada por el representante legal o el solicitante, donde se señale con claridad el nombre del negocio y la actividad a realizar, ubicación y demás generales del establecimiento.
4. Copia de la cédula del representante legal o del solicitante.
5. Certificación del Registro Público de la persona jurídica cotejada ante notario.
6. Paz y salvo municipal.
7. Completar el formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
8. Certificación del uso de suelo, expedido por la autoridad competente, que compruebe que la actividad comercial de expendio de licor es compatible con la zonificación vigente.

La solicitud será presentada en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá. Ninguna solicitud incompleta será admitida a trámite.

ARTÍCULO 4. La Alcaldía de Panamá podrá negar la expedición cuando, en virtud de informe levantado por los inspectores legales del Municipio de Panamá, se determine que el establecimiento se encuentre en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 8 y 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

ARTÍCULO 5. El informe previo favorable podrá ser revocado por la Alcaldía de Panamá, por los siguientes motivos:

1. Por mora en el pago del impuesto correspondiente por más de tres meses.
2. Por solicitud de los vecinos del establecimiento de venta o expendio de bebidas alcohólicas debido a riñas frecuentes y escándalos, cuando se compruebe los hechos que motivan la solicitud.
3. Por operar en un establecimiento que no cumpla las distancias establecidas en el artículo 12 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.
4. Por solicitud de la Junta Comunal del corregimiento en que se encuentra el establecimiento comercial.

ARTÍCULO 6. El informe previo favorable también podrá ser revocado cuando en el establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, se incurra en infracción reiterada del Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generan ruido emitido por equipos de sonido.

Cuando se ordene la revocación del informe previo favorable, se enviará copia de la resolución al Ministerio de Comercio e Industrias para que adopte las medidas que correspondan conforme lo que disponga la ley.

Capítulo II
Permiso Nocturno

ARTÍCULO 7. Todo establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólica al por mayor o al menor, ya sea en envases abiertos o cerrados, solo podrá permanecer abierto después de las 12:00 de la noche si posee el permiso nocturno

correspondiente expedido por el Alcalde, mediante resolución.

Esta disposición se aplicará a las bodegas, supermercados, mini super, los locales 24 horas, abarroterías, cantinas, jardines, jorones, bares, discotecas, parrilladas, pubs, clubes nocturnos, tiendas de conveniencias, hoteles, casinos y cualquier otro establecimiento donde se venda licor al por mayor o al por menor en envases abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 8. Con la resolución que otorgue el permiso nocturno, se emitirá un certificado por el Alcalde que contenga los datos esenciales enunciados en la resolución. Este documento será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

ARTÍCULO 9. Todo establecimiento de venta o expendio de bebidas alcohólicas que no esté amparado en el permiso para permanecer abierto después de las 12:00 de la noche, deberá iniciar labores después de las 10:00 de la mañana y deberá cerrar a más tardar a las 12:00 de la noche.

ARTÍCULO 10. Se establecen cuatro categorías de permiso nocturno:

1. **Categoría A**: Permiso nocturno para hoteles, casinos, supermercados y tiendas de conveniencias, ubicadas dentro del nivel 1 establecida en el artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

2. **Categoría B:** Permiso nocturno para bares, discotecas, cantinas, pubs, parrilladas, cevicherías, jorones, jardines y cualquier otra actividad contemplada dentro del nivel 2 del artículo 2-A de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

3. **Categoría C:** Permiso nocturno para chivas parranderas reguladas en el Decreto Alcaldicio No.2587 de 13 de agosto de 2012.

4. **Categoría D:** Permiso nocturno para una o dos noches o actividades especiales, tales como presentaciones, conciertos o cualquier otra actividad donde se venda o consuma bebidas alcohólicas después de las 12:00 de la mañana, con motivo de la actividad.

ARTÍCULO 11. Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría **A** son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.

6. Croquis de la ubicación del establecimiento.
7. Fotos del establecimiento.
8. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
9. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
10. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 12. Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría **B** son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia de la resolución y del certificado que expide el informe previo favorable.
6. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.
7. Croquis de la ubicación del establecimiento.
8. Fotos del establecimiento.
9. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
10. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
11. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 13. Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría **C** son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde, en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante notario del aviso de operación.
6. Copia del permiso para ejercer la actividad de chiva parrandera en el distrito de Panamá.
7. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
8. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
9. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 14. Los requisitos para los permisos nocturnos de la categoría **D**, son los siguientes:

1. Formulario del trámite.
2. Memorial dirigido al Alcalde en el que conste la dirección completa del establecimiento, nombre del solicitante, teléfono, correo electrónico, entre otros datos.
3. Copia autenticada de la cédula del solicitante. Si es persona jurídica, copia autenticada de la cédula de representante legal de la empresa.
4. Certificación del Registro Público original o copia cotejada por Notario Público.
5. Copia cotejada ante Notario Público del aviso de operación.
6. Croquis de la ubicación del establecimiento.
7. Fotos del establecimiento.
8. Paz y salvo del Municipio de Panamá.
9. Formulario de solicitud de inspección y constancia del pago del importe que corresponda a la inspección.
10. Declaración jurada de cumplimiento de las normas sobre mitigación del ruido establecida en el Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO 15. Además de la declaración jurada sobre el cumplimiento del Acuerdo No.141, de 23 de septiembre de 2014, a la solicitud del permiso nocturno correspondiente a las categorías **A** y **B** deberá adjuntarse cualquier elemento que demuestre las medidas adoptadas y adecuaciones instaladas en el local para mitigar el ruido que genere la actividad comercial que requiera el permiso nocturno. La inspección al establecimiento deberá confirmar la existencia de tales medidas.

ARTÍCULO 16. La solicitud de permiso de nocturno será presentada en la Dirección de Legal y Justicia, mediante abogado. El permiso nocturno será expedido en papel especial que incluya elementos de seguridad y de protección de los datos incorporados.

ARTÍCULO 17. El permiso nocturno tendrá una duración de dos años, renovables por igual periodo. El permiso nocturno de categoría **D** tendrá validez por el periodo para el cual fue expedido.

La expedición del permiso nocturno y la renovación causará el pago de los derechos establecidos en el Régimen Impositivo Municipal.

ARTÍCULO 18. La solicitud de renovación del permiso nocturno deberá acompañarse del certificado de paz y salvo municipal, copia simple de la cédula de identidad personal del solicitante y del certificado de Registro Público si se trata de persona jurídica. En caso de que haya cambiado el representante legal de la persona jurídica, se deberá aportar el original del certificado de Registro Público.

ARTÍCULO 19. El permiso nocturno debe exhibirse en lugar visible del establecimiento respectivo o del vehículo en el caso de las chivas parranderas.

El contribuyente deberá conservar la resolución y entregar el permiso nocturno a los funcionarios municipales que lo requiera con fines de fiscalización.

ARTÍCULO 20. El permiso nocturno podrá ser revocado cuando en el establecimiento que se dedique a la venta o expendio de bebidas alcohólicas se incurra en la infracción de las disposiciones de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, o en infracciones reiteradas al Acuerdo Municipal No.141, de 23 de septiembre de 2014, sobre actividades que generen ruido emitido por equipos de sonido.

Capítulo III
Prohibiciones y Sanciones

ARTÍCULO 21. Se prohíbe el suministro y expendio de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en cualquier establecimiento comercial que venda bebidas alcohólicas como acompañamiento o que la actividad principal sea la venta y consumo de licor.

ARTÍCULO 22. Se prohíbe el ejercicio de la actividad de venta o expendio de cualquier tipo de bebidas alcohólicas sin el correspondiente informe previo favorable expedido por el Alcalde del distrito de Panamá.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá, después de las 12:00 media noche, sin el correspondiente permiso nocturno emitido según la categoría de la actividad comercial.

ARTICULO 23. Se prohíbe le entrada de menores de edad a las cantinas, jorones, jardines, bares, discotecas, pub, parrilladas, cevicherías, casa o sitios de juego de suerte y de azar, pensiones, casinos o cualquier otro lugar dedicado a la venta al por mayor o al detal de licores en envases abiertos o cerrados.

Se exceptúan de esta prohibición los restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, hoteles, negocios de alojamientos turísticos y otros establecimientos ubicados en el nivel 1 previsto en el artículo 2-A de la Ley 55, de 10 de julio de 1973, cuya actividad principal no sea el expendio de licores, pero éstos no podrán vender licor a los menores de edad.

ARTÍCULO 24. Los propietarios de establecimientos que se dedican a la venta al detal de bebidas alcohólicas en envases abiertos, están obligados a prohibir la entrada a los menores de edad dentro de su establecimiento, para lo cual requerirá la presentación de la cédula de identidad personal.

Con esta finalidad, a la entrada del lugar deberá colocarse un letrero que lea: "Está prohibida la entrada de menores de edad. Ley 55, de 10 de julio de 1973, y artículo 561 del Código de la Familia."

ARTÍCULO 25. Los propietarios de los establecimientos en que se venda al por mayor o al detal bebidas alcohólicas, en envase cerrado o abierto, quedan obligados a

El letrero deberá leer el siguiente texto: "Está prohibido el expendio o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad. Ley 55 de 10 de Julio de 1973".

ARTÍCULO 26. Todo propietario, administrador o dependiente de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas deberá comprobar que el comprador no es menor de edad, exigiéndole la presentación de la respectiva cédula de identidad personal al momento de la venta.

ARTÍCULO 27. La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas sin contar con el informe previo favorable, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

ARTÍCULO 28. La persona natural o jurídica que sea sorprendida en la actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas, después de las 12:00 media noche, sin contar con el permiso nocturno, expedido por el Alcalde del distrito de Panamá, que ampare el establecimiento comercial específico, será sancionada con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

ARTÍCULO 29. Corresponderá al Alcalde del distrito de Panamá la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos anteriores. La comparecencia y la sustanciación del proceso sancionatorio se adelantará en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá.

ARTÍCULO 30. Se faculta a los corregidores del distrito de Panamá para suspender toda actividad de venta o expendio de bebidas alcohólicas que se realice en un establecimiento que sea sorprendido sin contar con el informe previo favorable o que, aun contando con este documento, realice dicha actividad después de las 12:00 de la noche sin el correspondiente permiso nocturno.

En estos casos, el corregidor levantará el acta correspondiente y rendirá informe de la actuación al Alcalde para la imposición de la respectiva sanción.

Capítulo IV
Disposiciones Finales

ARTÍCULO 31 (TRANSITORIO). Se concede un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto para que toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento comercial dedicado a la venta o expendio de bebidas alcohólicas, amparado en un permiso nocturno que haya sido emitido en formato de cartón, solicite el reemplazo del documento por el que se ha expedido en papel de seguridad.

La solicitud se hará mediante nota dirigida al Alcalde del distrito de Panamá, presentada en la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, a la cual se adjuntará copia de la cédula de solicitante y el cartón original de permiso nocturno.

La expedición del documento que reemplaza el permiso nocturno causará el pago de los derechos establecidos en el Régimen Impositivo Municipal.

ARTÍCULO 32. Se faculta a los corregidores, inspectores municipales y miembros de la Policía Nacional para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 33. Este Decreto deroga el Decreto No.321 de 29 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 34. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, distrito de Panamá, a los diecisiete días del mes de agosto de 2015.

El Alcalde del Distrito de Panamá,

JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

El Secretario General,

GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.

ES FIEL COPIA DEL SU ORIGINAL

Guillermo J. Bermudez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá
Panamá ____ de _____ de ____

REPUBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO
PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ
E-mail.: municipiosm@cwpanama.net municipiosm@musami.gob.pa Tel.: 508-9800 508-9802

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 41
(Del 30 de julio de 2015)

Por medio del cual se exonera el permiso de Construcción al señor **JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA, por la suma de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00)**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

CONSIDERANDO

Que ante el Pleno de esta Cámara el Honorable Concejal **NICOLAS BARRIOS**, solicitó la exoneración del impuesto de construcción para reconstruir un muro mal construido en área pública, por la promotora Colonias Panamá, que está defectuoso y que afecta directamente la Casa No. 93 ubicada en Residencial Bosques de La Cibeles, Corregimiento de Amelia Denis De Icaza, Propiedad del señor JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA; y cuyo costo aproximado asciende a la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00).

En virtud de lo antes señalado este Concejo en Pleno ha aceptado, revisado, analizado y discutido en comisión de Hacienda la solicitud presentada por lo que se cree oportuno acceder a la misma.

Que es facultad del Concejo Municipal establecer, exenciones y exoneraciones de impuesto derechos y tasas de conformidad con el Artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR como en efecto aprobamos la exoneración de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00), correspondiente al impuesto de construcción a tramitar por parte del señor JAVIER ANTONIO LANGE CUADRA con cedula número 3-701-831; a fin de que puede reconstruir un muro mal construido en área pública por la Promotora Colonias Panamá, que está defectuoso, ubicado en el Residencial Bosques de La Cibeles, Corregimiento Amelia Denis De Icaza.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido del presente Acuerdo al Departamento de Dirección de Obras Municipales y a la Dirección de Tesorería, para que realicen las adecuaciones correspondientes y no se vean afectadas las finanzas municipales y así no se proceda con el cobro de dicho gravamen haciendo la aclaración que dicha exoneración será aplicable exclusivamente para la obra y lugar señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y posterior promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

H.C. SHEYLA GRAJALES
Presidenta del Concejo Municipal

H.C. LUIS OMAR ORTEGA
Vicepresidente del Concejo Municipal

LICDO. LUIS CORTES G.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cuarenta y uno (41) del treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015).

H.A. GERALD CUMBERBATCH
Alcalde

Fecha: 10-8-2015

REPUBLICA DE PANAMA DESPACHO SUPERIOR ALCALDIA MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

MIGUELITO - SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN

CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO
CERTIFICO: que es fiel copia de su original que reposa en los archivos
18 de agosto de 2015
El Secretario

MIGUELITO - SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN

AVISOS

AVISO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se hace de conocimiento público que el negocio denominado **MARKET PANAMÁ**, correspondiente a la sociedad anónima panameña denominada **MARKET, S.A.**, debidamente inscrita en la Ficha número ochocientos mil doscientos noventa y tres (No. 800293), Documento número dos millones trescientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta y siete (No. 2367757), de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, bajo la representación legal del señor **CARLOS NIETO LAY**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal número 8-466-2, con aviso de operaciones número 2367757-1-800293-2013-378993, cuyo establecimiento comercial está ubicado en la República de Panamá, provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, Urbanización Nuevo Paitilla, Calle Bachiller, casa dúplex No. 36, el cual se dedica a las siguientes actividades: venta al detal de mercancías para el hogar y oficinas, alimentos, bebidas alcohólicas al por menor en envase cerrado, artículos de limpieza, ferretería, entre otros; servicios de cafetería (preparación y dispensación de alimentos fríos y calientes, así como bebidas (no licores); panadería, pastelería, repostería y elaboración artesanal de jaleas, conservas y concentrados de frutas y/o verduras naturales envasados al vacío, así como también de granolas y otros derivados de cereales, fue TRASPASADO POR VENTA a **FAQIANG ZHANG**, varón, panameño por naturalización, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número N-20-2286, y por tratarse de un cambio de persona jurídica a natural, se canceló su aviso de operaciones en cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en esta materia. L. 201-430391. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 3,286 de 2 de junio de 2014, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, registrada el 28 de noviembre de 2014, en la Entrada No. 92007/2014 (0), de la Sección de Personas Jurídicas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS JM, S.A.** L. 201-430392. Única publicación.

AVISO AL PÚBLICO. En cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público que yo, **KAREN ZHANG HOU**, mujer, panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-814-1414, por este medio hago constar que he traspasado el aviso de operación No. 8-814-2008-114485, del establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER VALLE ZHU**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento Omar Torrijos, Valle de San Isidro, calle principal, casa A-317 a **CÉSAR CARLOS CUMBRERA SALDAÑA**, con cédula de identidad personal No. 9-702-925. L. 201-430425. Primera publicación.

EDICTOS

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.169-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que **LEYDA HERAZO PALACIOS DE CEDEÑO** vecino (a) dc **LOS ROBLES** Corregimiento **JUAN DIAZ** del Distrito de **PANAMÁ** portador (a) de la cedula N°. **8-200-1232,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-0142-14** según plano aprobado N°. **206-06-13801,** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 700.07 M2** Ubicada en la localidad de **CHURUQUITA CHIQUITA,** Corregimiento de **PAJONAL,** Distrito de **PENONOMÉ,** Provincia de **COCLE,** comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EFRAIN FLORES

SUR: SERVIDUMBRE A CHURUQUITA CHIQUITA A CALLE DE TIERRA DE 10.00 M2

ESTE: CALLE DE TIERRA A CHURUQUITA CHIQUITA A EL NANZAL DE 15.00 M2

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EFRAIN FLORES - SERVIDUMBRE A CHURUQUITA CHIQUITA A CALLE DE TIERRA DE 10.00 M2

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **PAJONAL** Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir dc su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE AGOSTO DE 2015.

LICDO. DAN-EL ROSAS ZAMBRANO
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
ANATI – COCLE

LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430132

REPUBLICA DE PANAMA

ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N° 8-7-109-2015.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor, **CESAR PLINIO QUINTERO MARIN** Vecino de **LA OCHO** corregimiento de **TORTI** del Distrito de **CHEPO**, Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal **Nº 6-65-436**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-7-274-2005** del **22 DE JULIO** de **2005**, según plano aprobado N°**805-08-24738 DEL 27 DE MARZO 2015** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicadle con una superficie total de **57Has +0643.41m2** que forman parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.
El terreno está ubicado en la localidad de **PIGANDICITO** Corregimiento **TORTI** Distrito de **CHEPO** Provincia de **PANAMA**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ARTURO SOTO.**

SUR: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR JORGE MACLIN.**

ESTE: **CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS. HACIA PIGANDI GRANDE HACIA OTRAS FINCAS.**

OESTE: **TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR LIDIA GONZALEZ, BENJAMIN GARCIA PLANO # 805-08-23939, CAMINO DE TIERRA DE 10.00 MTS. HACIA PIGANDICITO.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHEPO** o en la corregiduria de **TORTI** hace entrega al interesado los edictos para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37de 21 septiembre 1962.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **11** días del mes de **MAYO** DE **2015.**

Firma:
SRA. MIGDALIS MONTENEGRO
Secretaria Ad – Hoc.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Administración Regional Co Chepo
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Firma:
LIC. NAZARIO TAPIA
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430438

EDICTO No 218

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) RONY FEDER SANTAMARIA CARRERA, GERARD JESUS SSANTAMARIA CARRERA Y YAMILETH ESTHER SANTAMARIA CARRERA, panamenos, mayores de edad, con domicilio en Residencial, La Florida, calle principal, casa No.15, Barrio Colon, portadores de la cedula de identidad personal No.8-460-198, 8-474-805 y 8-509-592.....

En su propio nombre en representación de SUS PROPIA PERSONAS
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado AVENIDA 9na, de la Barriada LA REVOLUCION Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
SUR: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00 MTS
ESTE: AVENIDA 9na CON. 20.00 MTS
OESTE: FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (500.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Articulo 14 del Acuerdo Municipal No 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) dias, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas Entréguenseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicacion por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial

La Chorrera, 29 de julio de dos mil quince

ALCALDE (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.SRTA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintinueve (29)
de julio de dos mil quince

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-430180

SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANATI

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 191- ANATI-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **RALPH FEDERICO LAM BELIZ**
Vecino (a) de **SAN ISIDRO** Corregimiento: **PUERTO PILON** del Distrito de **COLON** Provincia de **COLON** Portador de la cédula de identidad personal N° **3-62-787** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-224-2013** del **6** de **JUNIO** De **2013** según plano aprobado N° **804-04-24823** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1797.36 M2** propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de **CABUYA** Corregimiento **CABUYA** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR ANATI OCUPADOS POR MARLINA MASSIEL MORAN, TERRENOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR ANATI OCUPADOS POR MAGALYS MERCEDES MORALES MORAN DE SOTO.

SUR: SERVIDUMBRE DE 8.00 MTS A OTROS LOTES.

ESTE: TERRENOS NACIONALES ADMINISTRADOS POR ANATI OCUPADOS POR ROSALIA NAVARRO.

OESTE: CALLE S/N DE 15.00 M A CABUYA A LA CARRETERA INTERAMERICANA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la corregiduria de **CABUYA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **14** días del mes de **JULIO** de **2015.**

Firma:
Nombre: MARILU TREJOS
Secretaria Ad – Hoc

Firma:
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización
R. Capira
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430435

ANATI

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 137-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MIRZA ITZEL CHAVARRIA RIOS** Vecino (a) de **QUEBRADA NEGRA** Corregimiento de **SANTO DOMINGO** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No.**4-209-977** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°.**4-0160** según plano aprobado **Nº 405-10-24509**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 379.59M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **QDA. NEGRA** Corregimiento de **SANTO DOMINGO** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: RIO GARICHE

SUR: CAMINO A EXQUISITO Y A LA C.I.A. (15.00m)

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LAZARO MIRANDA

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR IRMA SANCHEZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **SANTO DOMINGO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **13** días del mes de **JULIO** de **2015**

Firma: _____
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: _____
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERRA DE GUERRA
Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMÁ – Dirección Nacional de Titulación – R-Chiriquí – AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-408872

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N0. 143 -2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Provincia de Chiriquí al Público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **FRANKLIN GERALDO NUÑEZ CONCEPCION** vecino de **MACANO** del corregimiento **CABECERA** del Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI**, portador de la cédula de identidad personal N° **4-718-1839** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N° 4-0357** según plano aprobado **N° 403-01-23184**, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0 HAS + 2,633.85 M²**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO ABAJO** Corregimiento **CABECERA** Distrito de **BOQUERON**, Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GERARDO NUÑEZ RIOS, CAMINO DE 12.00 METROS A FINCAS A MACANO ARRIBA.
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GERARDO NUÑEZ RIOS.
ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GERARDO NUÑEZ RIOS.
OESTE: CAMINO DE 12.00 METROS A FINCAS A MACANO ARRIBA.

Para los efectos legales se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este DESPACHO, en la ALCALDIA del Distrito de **BOQUERON**, o en la CORREGIDURIA de **BOQUERON** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes,
Tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los **16** días del mes de **JULIO** del 2015.

Firma: _____
Nombre: GABRIEL BONIELA.
Secretario Ad-Hoc.

Firma: _____
Nombre: Licda. INDIRA HERRERA DE GUERRA.
Funcionaria Sustanciadora.

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-429254

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Dirección Nacional de Titulación y Regularización

ANATI

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 144-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **HEIDY LOREIDA DEL CID GUERRA** Vecino (a) de **AGUACATAL** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No.**4-733-952** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº.**4-0298** según plano aprobado **Nº 406-10-24435**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 1105.55M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **AGUACATAL** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE HACIA VIA PRINCIPAL DAVID – AGUACATAL Y HACIA OTRAS PROPIEDADES (12.80m), TERRENOS NACIONALES OOCUPADOR POR PROSPERO LEZCANO MORALES

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE ANIBAL BARUCO CASTILLO, TERRENO PROPIEDAD DE: MERCEDES DE MIRO E HIJAS S.A.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OOCUPADOR POR PROSPERO LEZCANO MORALES, TERRENO PROPIEDAD DE: MERCEDES DE MIRO E HIJAS S.A.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JOSE ANIBAL BARUCO CASTILLO, CALLE HACIA VIA PRINCIPAL DAVID – AGUACATAL Y HACIA OTRAS PROPIEDADES (12.80m),

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **16** días del mes de **JULIO** de **2015**

Firma: _____ **Firma:** _____
Nombre: ELVIA ELIZONDO **Nombre: LICDA. INDIRA HERRERRA DE GUERRA**
Secretaria Ad – Hoc. Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA – Dirección Nacional de Titulación y Regularización – R - Chiriquí – AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-429238

ANATI

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 147-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **FRANKLIN GERALDO NUÑEZ CONCEPCION** Vecino (a) de **MACANO ABAJO** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **BOQUERON** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No. **4-718-1839** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº. **4-0355** según plano aprobado **Nº 403-01-23892**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de **1 HÁS. + 0,228.21.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **MACANO ABAJO** Corregimiento de **CABECERA** Distrito de **BOQUERON** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ROSENDO CABALLERO

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GILBERTO GUERRA

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GILBERTO GUERRA

OESTE: CALLEJON A LOTES (6.00), TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR GILBERTO GUERRA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUERON** o en la Corregiduria de **CABECERA** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **20** días del mes de **JULIO** de **2015**

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad – Hoc.

Firma:
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERRA DE GUERRA
Funcionaria Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-429063

ANATI

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 154-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **GUILLERMO ERNESTO MEDICA CASTILLO** Vecino (a) de **BARRIADA ESTUDIANTE** Corregimiento de **LA CONCEPCION** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No.**4-118-1129** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº.**4-0064** según plano aprobado **Nº 402-03-24363**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de **2 HÁS. + 0655.91M2.**

El terreno esta ubicado en la localidad de **PASO CANOAS ARRIBA** Corregimiento de **PROGRESO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ABDHALA HAMID AZIZI, CARRETERA A RIO SERENO Y A PASO CANOAS (30.00)

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ENILSA ODILIA CANDANEDO DE SANTOS, CARRETERA A RIO SERENO Y A PASO CANOAS (30.00)

ESTE: CARRETERA A RIO SERENO Y A PASO CANOAS (30.00)

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR ZOBEIDA RAMIREZ DE CANDANEDO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría de **PROGRESO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **28** días del mes de **JULIO** de **2015**

Firma: _____
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: _____
Nombre: LICDA. INDIRA HERRERRA DE GUERRA
Funcionario Sustanciador

REPUBLICA DE PANAMA – Dirección Nacional de Titulación y Regularización – ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-429577

ANATI

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N°.156-2015

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) LOURDES DEL CARMEN BUSTOS QUINTERO Y OTROS. Vecino (a) de **URB.VILLA DEL SOL** Corregimiento **LOS ALGARROBOS** del Distrito de **DOLEGA** Provincia de **CHIRIQUI** Portador de la Cédula de identidad personal No. **4-275-174** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-24237** del **23** de **OCTUBRE** de **1986,** según plano aprobado **N° 41-03-11140,** la adjudicación del título oneroso de dos parcelas de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de GLOBO A: **46 HÁS. + 132.19 M2** que forman parte de la Finca N° **4700** , inscrita al Tomo **188** Folio. **428** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **COROTU** Corregimiento **BACO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **CAMINO PRIVADO.**

SUR: **MAXIMINO DIAZ DIAZ, ROSA AMALIA BUSTOS QUINTERO.**

ESTE: **CARLOS OMAR MUÑOZ, FINCA 31869 TOMO 188 PROPIEDAD DE HERIBERTO JUSTAVINO ARAUZ, ROSA AMALIA BUSTOS QUINTERO.**

OESTE: **CAMINO A BACO Y MAJAGUAL.**

Finca N° **4700,** inscrita al Tomo **188** Folio. **428** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de una superficie de GLOBO B: **6 HAS. 2,273.18 M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **COROTU** Corregimiento **BACO** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **RIO CHIRIQUI VIEJO.**

SUR: **CAMINO PRIVADO.**

ESTE: **FAUSTINO ESPINOSA.**

OESTE: **MARCELINO PALACIO.**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BARU** o en la Corregiduría **BACO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **29** días del mes de **JULIO** de **2015**

Firma: _____
Nombre: GABRIEL BONILLA
Secretario Ad – Hoc.

Firma: _____
Nombre: INDIRA HERRERA DE GUERRA
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-429556

REPUBLICA DE PANAMA

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REGION **Metropolitana.**

EDICTO N° AM-108-5

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor **GLADYS ELENA MENESES GONZALEZ DE GUEVARA, GABRIEL GERARDO GUEVARA MENESES, YESSICA IVETTE GUEVARA MENESES,** y **ESTELIA ANETH GUEVARA MENESES,** Vecino de **SANTA CRUZ,** corregimiento de **PEDREGAL** del Distrito de **PANAMA,** Provincia de **PANAMA** Portadores de la cédula de identidad personal N° **8-165-677,8-736-2490, 8-740-2385, y 8-514-1306,** respectivamente, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° **8-AM-129-2013** del **10** de **JULIO DE 2013,** según plano aprobado N° **808-13-24539 DE 3 DE OCTUBRE DE 2014**. la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una superficie total de **0 Has + 744.08 m2** que forman parte de la Finca N° **14723,** Tomo **391** y Folio **76,** Propiedad del **Autoridad Nacional de Administración de Tierra**, Sector 1

El terreno esta ubicado en la localidad de **SANTA CRUZ,** corregimiento de **PEDREGAL** del Distrito de **PANAMA,** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **VEREDA EXISTENTE DE 3.00 MTS A OTROS LOTES**

SUR: **OCUPADO POR JOSE DE JESUS VELASQUEZ ESPINOSA**

ESTE : **OCUPADO POR BENIGNO MENESES GONZALEZ**

OESTE: **CARRETERA DE STA CRUZ DE 20.00 MTS DE ANCHO A LA CARRETERA DE VILLALOBOS Y A LA ESCUELA DE STA. CRUZ**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **PANAMA,** o en la corregiduria de **PEDREGAL** y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **PANAMA** a los **13** días del mes de **AGOSTO** de **2015.**

REPUBLICA DE PANAMA Oficina Sustanciadora AREA METROPOLITANA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Firma: **Firma:**
Nombre: SRA. JUDITH VALENCIA F. **Nombre: SR. JORGE RAMOS N.**
Secretaria Ad – Hoc. Funcionario Sustanciador a.i.

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-430379